

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/109/2012.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROBABLES RESPONSABLES: BEATRIZ PAREDES RANGEL Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil doce.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**ANTECEDENTES**

1. **DENUNCIA.** El veintisiete de junio de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por el ciudadano Miguel Ángel Vázquez Reyes, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, otrora candidata a Jefa de Gobierno postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como en contra de esos partidos políticos.

2. **TRÁMITE.** Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante.

De igual modo, el veintiocho de junio de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole el no inicio del procedimiento y planteando la asignación del número de expediente IEDF-QNA/210/2012. La remisión del expediente quedó formalizada mediante el oficio número IEDF-SE/QJ/2199/2012.

3. **ACUERDO POR EL QUE SE DECRETÓ EL NO INICIO DEL PROCEDIMIENTO.** El veintinueve de junio de dos mil doce, mediante la



emisión del acuerdo correspondiente, la Comisión **decreto el no inicio del procedimiento**, asignándole el número de expediente IEDF-QNA/210/2012, en virtud de que la denuncia se presentó de manera extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 en relación con el 35, fracción VI, del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento).

Dicho acuerdo le fue notificado al promovente, el treinta de junio del año en curso, según consta en la cédula de notificación personal.

**3. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Inconforme con dicha determinación, el tres de julio de dos mil doce, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el Partido de la Revolución Democrática interpuso juicio electoral en el que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

Dicho medio de impugnación una vez tramitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que motivó la integración en ese Órgano Jurisdiccional, del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-079/2012.

Desarrollada la secuela procedimental, en sesión pública celebrada el veintisiete de julio de dos mil doce, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-079/2012, revocando el acuerdo impugnado para los efectos precisados en dicha ejecutora, en los términos siguientes:

*"...Al haber resultado **FUNDADO** el agravio planteado por el actor, debe **revocarse** el Acuerdo impugnado, a efecto de que la Comisión responsable inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra de la candidata denunciada y los partidos políticos que la postularon, para que lo sustancie y, en su oportunidad resuelva lo que conforme a derecho proceda, acorde con el Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Para cumplir, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente sentencia, la autoridad responsable deberá emitir el Acuerdo que ordene el inicio del procedimiento.*

*Finalmente, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.*

*Por ello, se le apercibe que de no cumplir en los términos ordenados, le será aplicado algún medio de apremio de los previstos en el artículo 70 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, sin perjuicio de las demás sanciones que conforme a derecho procedan.*

*Por lo expuesto, y con fundamento, además, en lo previsto en los artículos 156, 157, fracción III; 160, fracción II; 163, fracciones II y VI; 167, fracción X, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, así como 36, 59, 61, 62 y 65 de la Ley Procesal Electoral, ambos para esta entidad federativa, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal*

#### **RESOLVIÓ**

**PRIMERO.** Se **revoca** el Acuerdo impugnado, de conformidad con lo señalado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable, que dentro de los cinco días siguientes a partir de la legal notificación de la presente sentencia, decrete el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, en contra de Beatriz Paredes Rangel y los partidos políticos que la postularon.

**TERCERO.** Se **ordena** a esa autoridad, que informe por escrito a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, con el **apercibimiento** que de no cumplir en los términos ordenados, le será aplicado algún medio de apremio, sin perjuicio de las demás sanciones que en derecho procedan.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido político actor, **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados..."

**4. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** El primero de agosto de dos mil doce, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, la Comisión dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/109/2012; instruyendo al Secretario Ejecutivo para que realizara todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Asimismo, ordenó emplazar a los probables responsables, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados, lo cual se materializó los días uno y dos de agosto del año en curso, según consta en las cédulas de notificación personal correspondientes.

Mediante tres escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el seis de agosto de dos mil doce, los probables responsables dieron contestación a los emplazamientos de los que fueron objeto.

**5. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se



pusiera a la vista el expediente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar que el acuerdo referido fue notificado a las partes el veintinueve y treinta y uno de agosto de este año, respectivamente, sin que ofrecieran sus alegatos alguno de éstos.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

**6. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el quince de octubre de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo sucesivo "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 316, 318, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) 374, 377, fracción I y XVIII, y 379, fracción I inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo sucesivo "Código"); 1, 3, 7, fracción I, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo sucesivo "Reglamento"); este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y





resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por instituto político, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática en contra de una ciudadana de nombre Beatriz Paredes Rangel, así como en contra de dos asociaciones políticas, en el caso los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

**II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** Esta autoridad considera que en el presente asunto, el escrito de queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el quejoso narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría son atribuidas a la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; específicamente, la colocación indebida de propaganda en diversos puntos del territorio de las delegaciones Benito Juárez, Coyoacán, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tlalpan y Xochimilco; asimismo, también denunció a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por haber desatendido su deber de vigilancia sobre su candidata, a fin de que no incurriera en los actos denunciados.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de una falta relacionada con las reglas de colocación de propaganda electoral, así como una afectación al principio de legalidad y equidad en la contienda electoral y, por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV y 122 de la Constitución; 120 párrafos tercero y cuarto 122, 123 y 124 del Estatuto; 10, 311 párrafo tercero, 318, fracción II, y 319, párrafo primero, del Código.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el denunciante ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados, tal y como quedó explayado en la sentencia de veintisiete de julio del año dictada

por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-079/2012, así como en el acuerdo de primero de agosto de la Comisión.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

e) **Causal de Improcedencia:** Al desahogar los emplazamientos que le fueron formulados a los probables responsables, adujeron que en el presente asunto, se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el artículo 35, fracción III del Reglamento, ya que a su consideración, los hechos narrados en el escrito de queja eran frívolos e intrascendentes.

Ahora bien, la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de las pretensiones que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o la violación al derecho. En otras palabras, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, es conveniente precisar lo que la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado con relación a la frivolidad:

*"Partido de la Revolución Democrática  
vs.  
Tribunal Electoral del Estado de Puebla*

*Jurisprudencia 33/2002*

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**—*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano*



*correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. **La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.** Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. **En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.** Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.  
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138."*

**[Énfasis añadido]**

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que el argumento formulado resulta inatendible, ya que en el escrito de queja, como ya se relató, el denunciante narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se cometieron una serie de conductas que, a su juicio, pueden

llegar a configurar la realización de actos contrarios a la normativa electoral; en la especie, la posible contravención a lo establecido en los artículos 222, fracciones I y XIII, y 318, fracción II, del Código.

Sumado a lo anterior, el quejoso ofreció los medios de prueba suficientes, de los cuales, se desprende, al menos en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el Código.

Así, al resultar inatendible lo alegado por los probables responsables y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

**III. MARCO NORMATIVO.** Previo a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de catorce de julio de dos mil once.<sup>1</sup>

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

<sup>1</sup> Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."<sup>2</sup>

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

**"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

**Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad**

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<b>Concentrado:</b>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes. No hay declaratoria de inconstitucionalidad.	Directa
<b>Control por determinación constitucional específica:</b>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*

\* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	<p>electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos</p> <p>b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</p>			
<u>Difuso:</u>	<p>a) Resto de los tribunales</p> <p>a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos</p> <p>b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales</p>	<p>Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados</p> <p>1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados</p>	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados internacionales.	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

Si esto es así, la interpretación que realice este Órgano Electoral Administrativo, respecto de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, en específico, las relativas a la indebida colocación de propaganda, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos contrarios a la normatividad en materia electoral, específicamente respecto de la probable colocación de propaganda en inmuebles de propiedad privada sin el consentimiento de su propietario, en contravención a lo establecido por la fracción II del artículo 318 del Código, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

**A. TOCANTE A LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA.** Al respecto, el Título Tercero, Capítulo Primero del Código establece la naturaleza y los fines de los partidos políticos, definiéndolos como entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política y constituidos conforme a lo establecido por la Constitución y por el propio





Código, puntualizando sus fines, entre los que se encuentran la promoción de la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y la contribución a la integración de los órganos públicos de elección popular.

Para el desarrollo de dichas actividades, que por su propia finalidad detentan la calidad de fundamentales para el desarrollo democrático del Estado se regulan, entre otras, las actividades publicitarias, entendidas de conformidad con el numeral 223 fracción I del ordenamiento en cita, como las que realizan los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de un precandidato de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, panorámicos, prensa, folletos, pinta de barda u otros.

De lo anterior, se desprende que las actividades promocionales o publicitarias y relativas a la propaganda son fundamentales para el sano desarrollo de los procesos de selección interna de candidatos, en cualquier momento, toda vez que cumplen con la función toral de hacer del conocimiento de la ciudadanía diversas nociones en la materia, así como respecto de sus actores principales.

No obstante, durante el desarrollo de los procesos electorales, las actividades propagandísticas adquieren una relevancia fundamental y juegan un papel esencial en el mismo, de modo que su despliegue debe ser regulado debidamente, con el objeto de resguardar debidamente todos los bienes jurídicos tutelados durante el desarrollo de dicho ámbito temporal y material.

Así pues, la exhibición de la propaganda electoral no sólo debe regirse por cuestiones meramente electorales, pues impacta en otros ámbitos administrativos, en los que es indispensable garantizar otros bienes jurídicos tutelados, además de la equidad en la contienda, tales como la protección al medio ambiente, así como la seguridad integral de la población.

Consecuentemente, el Código en cita establece las siguientes disposiciones:

*"Artículo 35. Son atribuciones del Consejo General:*

...

*XXXIII. Vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso, características y colocación de propaganda electoral, así como su oportuno retiro;*

...

**Artículo 222.** Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...

XIII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

...

**Artículo 231.** El Consejo General, a través del Consejero Presidente, una vez recibido el informe respecto a los avisos que presenten los Partidos Políticos sobre sus procesos de precampaña, les hará saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, a fin de que las hagan del conocimiento de sus precandidatos.

Dichas restricciones son las siguientes:

...

VIII. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Código;

...

**Artículo 318.** En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

**I. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;**

**II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;**

**III. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;**

**IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y**

**V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.**

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

*Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.*

*Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos."*

De las disposiciones normativas que han sido citadas, se desprende que en todo momento los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos o aspirantes a candidatos y los candidatos se encuentran obligados a cumplir con una serie de disposiciones relativas a la colocación debida de la propaganda que realicen, atendiendo a las características de la ubicación física en la que se lleve a cabo, así como a la finalidad para la que se publique, a efecto de que ésta se ciña a lo legalmente permitido.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del Código, durante los procesos de selección interna, los precandidatos se deberán sujetar a una serie de restricciones, entre las que se encuentra la relativa a no colocar propaganda en contravención a lo previsto en el mismo Código.

En ese sentido, el artículo 222, fracción XIII del Código establece respecto de la colocación de propaganda en los procesos de selección interna de candidatos, que los partidos políticos deberán observar en todo momento, las disposiciones del Código; así como las demás relativas en materia de protección al ambiente, entre las que se encuentran las previstas en el citado artículo 318 de dicho ordenamiento.

En consecuencia, se establece como infracción que la propaganda sea colocada y/o fijada en lugares expresamente vedados por dicho ordenamiento



jurídico, así como por otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

En tal caso, la consecuencia jurídica establecida para el caso de la infracción de dicha prohibición se encuentra en los artículos del Código que a continuación se transcriben:

*"Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*

*I. Incumplir las disposiciones de este Código;*

*VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;*

*"Artículo 378. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:*

*I. Incumplir las disposiciones de este Código;*

*V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas;..."*

De las disposiciones normativas que han sido analizadas en los párrafos que anteceden, se desprende que en materia de colocación de propaganda, los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos o aspirantes a candidatos y los candidatos se encuentran obligados, de manera distinta, dependiendo del tipo de acto propagandístico y la calidad del sujeto que lo realice, a cumplir con una serie de disposiciones relativas a la debida colocación, a efecto de que ésta se ciña a lo legalmente permitido.

En relación con lo anterior, el artículo 35, fracción XXXIII del Código, establece como atribución del Consejo General de este Instituto Electoral, vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso, características y colocación de propaganda electoral, así como su oportuno retiro.

En ese contexto, es posible tener un marco legal de referencia que permita determinar los límites en materia de colocación de propaganda electoral, con el objeto de que esta autoridad salvaguarde los bienes jurídicos tutelados de conformidad con las normas jurídico-electorales vigentes en el Distrito Federal, evitando así cualquier infracción a dicha normatividad, y en su caso, aplicar las consecuencias que de conformidad a derecho correspondan.





Así pues, con base en los razonamientos vertidos, este órgano colegiado está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes, su actuación conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal; así como el establecimiento de las sanciones que resulten aplicables, para el caso de constatar la inobservancia e incumplimiento a las disposiciones electorales vigentes en el Distrito Federal.

**B. INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE CUIDADO DE UN PARTIDO POLÍTICO, RESPECTO LA CONDUCTA DE UNO DE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES.**

En este supuesto, resulta aplicable lo previsto en el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, mismo que en la parte que interesa se transcribe:

*"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

*1. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos..."*

De lo anterior, se advierte que el legislador local instituyó la figura de la *culpa in vigilando*, la cual obliga a los partidos políticos a cerciorarse por todos los medios a su alcance, que la conducta de sus militantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Lo anterior es así, debido a que los partidos políticos son personas jurídicas que solamente pueden manifestar conductas a través de personas físicas. En consecuencia, dichos institutos políticos adquieren la calidad de *garantes*, en relación con los actos u omisiones que pudieran cometer las personas que actúan dentro de su ámbito de atribuciones.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la siguiente tesis de jurisprudencia:

**"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—**La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son**

**personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior, se desprende que el máximo órgano jurisdiccional prevé mayores sujetos respecto de los cuales un partido político guarda la calidad de garante de los previstos por el Código Comicial Local; a saber: dirigentes,



**militantes**, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Asimismo, se determinó que la calidad de garante del partido político no es absoluta, ya que es necesario que la conducta desplegada por la persona física incida en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Del análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, de lo manifestado por los presuntos responsables al desahogar el emplazamiento de que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende:

**EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, otrora candidata común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, así como de los referidos Institutos Políticos.

Al respecto, refiere que en los lugares y en las fechas señaladas en los testimonios notariales que exhibió como prueba, se constató la existencia de propaganda fijada en tortillerías y tiendas de abarrotes, presuntamente, colocados por la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, en su calidad de candidata común a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En ese sentido, advierte que el numeral 318, fracción II, del Código señala que los partidos políticos y candidatos podrán colocar su propaganda en inmuebles de propiedad privada, siempre y cuando, dicha propaganda sea fijada con autorización por escrito del propietario de ese inmueble, debiendo registrar dicho permiso ante el Consejo Distrital de este Instituto Electoral que corresponda, lo que a su parecer, no ocurrió en el presente caso.

En esta lógica, la pretensión del denunciante estriba en que dicha conducta sea investigada, y en su caso, sancionada por esta vía, en razón de que a su juicio, es contraria a la normativa electoral.



Por su parte, al momento de comparecer los presuntos responsables al presente procedimiento manifestaron:

**A)** La ciudadana **BEATRIZ PAREDES RANGEL**, al momento de comparecer al presente procedimiento, manifestó que la queja en su contra era totalmente infundada, en virtud de que consideraba que los hechos narrados por el promovente eran falsos, improbables, e imprecisos.

En ese sentido, negó rotundamente los hechos denunciados en su contra, puntualizando además, que las aseveraciones planteadas por el promovente eran erradas, genéricas e ilusorias.

Aunado a lo anterior, manifestó que la distribución de la propaganda denunciada, se hizo con el permiso correspondiente de los propietarios de los inmuebles, pues refiere que se aprecia de las imágenes aportadas el quejoso, que los lonas que fueron colocadas contaban con una base para fijarla, hecho que hubiera sido imposible hacerlo, sin la anuencia por parte de los propietarios.

Finalmente, refiere que la logística para la fijación de su propaganda electoral, la coordinó su representante financiero, ciudadano Guillermo Hopkins, el cual celebró un contrato con la empresa denominada Comunicación en Medios Exteriores SA de CV, a efecto de que ésta, llevara a cabo las acciones inherentes a la autorización de los propietarios de los domicilios para la fijación del material propagandístico.

**B)** El **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, arguyó que la denuncia en su contra es ilegal y notoriamente improcedente.

Para ello, argumenta que los hechos y las afirmaciones vertidas en el escrito de queja son falsas y sin algún sustento jurídico, aunado a que discurre que el promovente no aportó los medios de convicción idóneos que acrediten los actos denunciados.

Por lo anterior, niega contundentemente los hechos manifestados por el quejoso, refiriendo además, que las afirmaciones planteadas por el promovente son vagas, genéricas y falsas.

Así también, manifestó que la colocación de la propaganda denunciada, se llevó a cabo previa autorización de los propietarios de los inmuebles; arguyendo, que como se puede apreciar en la fotografías agregadas a los testimonios notariales exhibidos como prueba por el quejoso, la colocación de la propaganda hubiera sido materialmente imposible sin la anuencia de los propietarios de dichos inmuebles.

C) Por último, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo General de este Instituto Electoral, al comparecer al presente procedimiento, adujo que la denuncia era claramente improcedente, en virtud de que, por una parte, carecía de hechos reales y, por otra, que el promovente no aportó los medios de prueba que, al menos en grado indiciario, demostraran los actos denunciados.

Para ello, negó categóricamente los actos que le son imputados, manifestando que se contaban con los permisos de los propietarios de los inmuebles donde fue fijada la propaganda motivo del presente procedimiento.

Sumado a lo anterior, argumenta que la comprobación de la "culpa in vigilando", está sometida a diversas condiciones para que dicha figura sea aplicable, arguyendo que en el presente caso no se cumplen dichas condiciones en razón de que concibe que no obra en el expediente los elementos probatorios que demuestren plenamente la responsabilidad de la ciudadana y, en consecuencia, al no ser responsable dicha ciudadana, tampoco lo sería ese partido político, al no existir alguna acción que se tenga que sancionar, independientemente de que exterioriza que no tuvo conocimiento de los actos acusados.

Con base en lo anterior, esa institución política delibera que debe prevalecer la aplicación del principio de presunción de inocencia o *in dubio pro reo*, el cual, en la especie, se traduce en una exigencia para esta autoridad electoral en el sentido de que para la emisión de una sentencia condenatoria, habrá de contar con los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido a la acusada y su participación en aquél, debiendo ser absuelto el investigado si no se colma este extremo, tal y como sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios intitulados **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"** y





**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.**

En razón de lo expuesto, la materia del procedimiento considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, radica en determinar:

a) Si la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, colocó propaganda en inmuebles de propiedad privada, sin cumplir con lo dispuesto en la fracción II del artículo 318 del Código; y,

b) Si los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México fueron omisos o no de su deber de vigilancia respecto de las acciones de su candidata común a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, en términos del artículo 222, fracciones I y XIII, del Código.

**V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el quejoso; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la probable responsable, y lo que se desprende de éstas, posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

**I. PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.**



### **A. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

El quejoso aportó siete instrumentos notariales que presuponen la indebida colocación de propaganda alusiva a la ciudadana Beatriz Paredes Rangel.

1. Primer testimonio del instrumento notarial número sesenta y seis mil trescientos veintitrés (66,323), de catorce de mayo del año que corre, otorgado ante la fe del licenciado Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Titular de la Notaría Pública Doscientos Veintisiete (227) del Distrito Federal, del que se desprende el acta de fe de hechos que, a solicitud de la ciudadana Sandra Hernández Valdez, dicho notario se constituyó en diversos lugares de la delegación Xochimilco con la finalidad de constatar la existencia de propaganda de la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, otrora candidata común postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a Jefa de Gobierno del Distrito Federal.

2. Primer testimonio del instrumento notarial número doscientos sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve (264,889), de catorce de mayo del año que corre, otorgado ante la fe del licenciado Claudio Juan Ramón Hernández de Rubín, titular de la Notaría Pública Ciento Veintitrés (123) del Distrito Federal, de la que se desprende la Fe de Hechos que, a ruego de la ciudadana Mitchel Guadalupe Ramírez Espinosa, dicho notario se constituyó en diversos lugares de las delegaciones Coyoacán y Magdalena Contreras con la finalidad de constatar la existencia de propaganda de la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, otrora candidata común postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a Jefa de Gobierno del Distrito Federal.

3. Primer testimonio del instrumento notarial número ciento tres mil doscientos sesenta y ocho (103,268), de veintiuno de mayo del año que corre, otorgado ante la fe del licenciado Amando Mastachi Aguario, titular de la Notaría Pública Ciento Veintiuno (121) del Distrito Federal, del que se desprende la fe de hechos que, a instancia de la ciudadana Fabiola Carolina de la Rosa Alanís, dicho notario se constituyó en diversos lugares de la delegación Iztapalapa con la finalidad de constatar la existencia de propaganda de la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, otrora candidata común postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a Jefa de Gobierno del Distrito Federal.



4. Primer testimonio del instrumento notarial número sesenta y seis mil trescientos cuarenta y tres (66,343), de quince de mayo de esta anualidad, otorgado ante la fe del licenciado Carlos Antonio Morales Montes de Oca, titular de la Notaría Pública Doscientos Veintisiete (227) del Distrito Federal, del que se desprende la fe de hechos que, a solicitud de la ciudadana Sandra Hernández Valdez, dicho notario se constituyó en diversos lugares de la delegación Tlalpan con la finalidad de constatar la existencia de propaganda de la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, otrora candidata común postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a Jefa de Gobierno del Distrito Federal.

5. Primer testimonio del instrumento notarial número sesenta y seis mil cuatrocientos diez (66,410), de diecisiete de mayo del presente año, otorgado ante la fe del licenciado Carlos Antonio Morales Montes de Oca, titular de la Notaría Pública Doscientos Veintisiete (227) del Distrito Federal, del que se desprende la fe de hechos que, a petición de la ciudadana Sandra Hernández Valdez, dicho notario se constituyó en diversos lugares de la delegación Milpa Alta con la finalidad de constatar la existencia de propaganda de la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, otrora candidata común postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a Jefa de Gobierno del Distrito Federal.

6. Primer testimonio del instrumento notarial número sesenta y seis mil cuatrocientos diecinueve (66,419), de catorce de mayo del año que corre, otorgado ante la fe del licenciado Carlos Antonio Morales Montes de Oca, titular de la Notaría Pública Doscientos Veintisiete (227) del Distrito Federal, del que se desprende la fe de hechos que, a solicitud de la ciudadana Sandra Hernández Valdez, dicho notario se constituyó en diversos lugares de la delegación Milpa Alta con la finalidad de constatar la existencia de propaganda de la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, otrora candidata común postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a Jefa de Gobierno del Distrito Federal; y

7. Primer testimonio del instrumento notarial número doscientos sesenta y cinco mil setenta y seis (265,076), de veintiuno de mayo del año que corre, otorgado ante la fe del licenciado Claudio Juan Ramón Hernández de Rubín, titular de la Notaría Pública Ciento Veintitrés (123) del Distrito Federal, de la que se



desprende la Fe de Hechos que, a ruego de la ciudadana Mitchel Guadalupe Ramírez Espinosa, dicho notario se constituyó en diversos lugares de las delegaciones Benito Juárez e Iztacalco con la finalidad de constatar la existencia de propaganda de la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, otrora candidata común postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a Jefa de Gobierno del Distrito Federal.

Al respecto, dichos instrumentos deben ser considerados como **documentales públicas a las que deben otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**; ya que hacen prueba plena respecto de que en el mes de mayo de este año, se constató la existencia de propaganda alusiva a la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, otrora candidata común postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, colocada en sesenta y cinco establecimientos comerciales en diversas delegaciones del Distrito Federal; empero, de dichas constancias, por sí mismas, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone el denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I inciso b), y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento

Así las cosas, de dichas constancias se desprende que se encontró propaganda alusiva a la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, colocadas diversos establecimientos tales como: tortillerías, tiendas de abarrotes y similares, las cuales se encontraban ubicadas en los siguientes lugares:

	Domicilio
1	Calle Repúblicas sin número, esquina calle Filipinas, colonia Portales, delegación Benito Juárez.
2	Calle Ajusco sin número, esquina calle Rumania, Colonia Portales, delegación Benito Juárez.
3	Avenida Pirineos número 131, colonia Portales, delegación Benito Juárez.
4	Calle Lourdes número 88, colonia Zacahuiztco, delegación Benito Juárez.
5	Calle Luis Spota número 105bis, colonia San Simón Ticumac, delegación Benito Juárez.
6	Calle Torres Adalid sin número, colonia Narvarte, delegación Benito Juárez.
7	Calle Coyamel número 128, colonia Pedregal de Santo Domingo, delegación Coyoacán.
8	Avenida Escuinapa número 126, colonia Pedregal de Santo Domingo, delegación Coyoacán.
9	Calle Rey Netzahualcóyotl, lote 20bis, manzana 89, colonia Ajusco, delegación Coyoacán.
10	Calle Rey Netzahualcóyotl, esquina con calle Otomíes, colonia Huayamilpas del Coyoacán, delegación Coyoacán.
11	Calle Nezahualpilli, esquina con calle Mixtecas, colonia Ajusco, delegación Coyoacán.
12	Calle Moctezuma, esquina con calle Nahuatlacas, colonia Ajusco, delegación Coyoacán.

13	Calle Coras sin número, colonia Ajusco, delegación Coyoacán.
14	Calle Coras número 27, colonia Ajusco, delegación Coyoacán.
15	Calle Coras número 359, colonia Ajusco, delegación Coyoacán.
16	Calle Coras, lote 38, manzana 35, colonia Ajusco, delegación Coyoacán.
17	Calle San Gonzalo, esquina calle San Perfecto, colonia Pedregal de Santa Úrsula, delegación Coyoacán.
18	Calle San Gonzalo, esquina calle San Celso, colonia Pedregal de Santa Úrsula, delegación Coyoacán.
19	Calle San Hermilio, esquina calle San Julio, colonia Pedregal de Santa Úrsula, delegación Coyoacán.
20	Calle San Hermilio, lote 19, manzana 608, colonia Pedregal de Santa Úrsula, delegación Coyoacán.
21	Calle San Perfecto, lote 5, manzana 625, colonia Pedregal de Santa Úrsula, delegación Coyoacán.
22	Calle Sur 12 sin número, esquina calle Oriente 245-A, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco.
23	Calle Oriente 249 número 308, esquina calle Sur 20, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco.
24	Calle Sur 20 sin número, esquina calle Oriente 239, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco.
25	Calle Oriente 235 C sin número, esquina calle Sur 20, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco.
26	Calle Oriente 237 número 373, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco.
27	Calle Sur 16 número 19, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco.
28	Calle Sur 20 sin número, esquina calle Oriente 217, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco.
29	Calle Oriente 106, esquina calle Sur 175, colonia Gabriel Ramos Millán, delegación Iztacalco.
30	Calle Sur 109 A número 385, colonia Gabriel Ramos Millán, sección Tlacotal delegación Iztacalco.
31	Calle Sur 109 número 2316, colonia Gabriel Ramos Millán, sección Tlazintla, delegación Iztacalco.
32	Calle Canal de Tezontle, esquina calle Sur 157, colonia Ampliación Gabriel Ramos Millán, delegación Iztacalco.
33	Calle Felipe Ángeles, esquina con calle Agua Prieta, colonia Francisco Villa, delegación Iztapalapa.
34	Avenida José López Portillo, entre calles Héroes de Tlatelolco y calle Sol, colonia Consejo Agrarista Mexicano, delegación Iztapalapa.
35	Calle Lerdo de Tejada, entre las calles Cuauhtémoc y Ayuntamiento, colonia Barrio San Pablo, delegación Iztapalapa.
36	Calle Moctezuma, esquina calle Mina, colonia Barrio San Lucas, delegación Iztapalapa.
37	Cerrada de Michoacán esquina con calle Querétaro, colonia Héroes de Padierna, delegación Magdalena Contreras.
38	Avenida México número 912, colonia Héroes de Padierna, delegación Magdalena Contreras.
39	Avenida México, casi esquina calle Manuel Castrejón, colonia La Guadalupe, delegación



	Magdalena Contreras.
40	Calle Miguel Hidalgo número 15, local B, colonia San Pedro Actopan, delegación Milpa alta.
41	Avenida Cuauhtémoc Sur número 31, colonia Pueblo San Pedro Actopan, delegación Milpa Alta.
42	Avenida Cuauhtémoc Sur número 40, colonia Pueblo San Pedro Actopan, delegación Milpa Alta.
43	Avenida Cuauhtémoc Sur número 39, colonia Pueblo San Pedro Actopan, delegación Milpa Alta.
44	Avenida Cuauhtémoc Sur número 159, colonia Pueblo San Pedro Actopan, delegación Milpa Alta.
45	Avenida Fabián Flores número 27, colonia Pueblo San Pablo Oztotepec, delegación Milpa Alta.
46	Avenida Morelos Poniente número 21, colonia Pueblo San Salvador Cuauhtenco, delegación Milpa Alta.
47	Avenida Morelos Poniente número 19, colonia Pueblo San Salvador Cuauhtenco, delegación Milpa Alta.
48	Avenida Morelos Poniente sin número, colonia Pueblo San Salvador Cuauhtenco, delegación Milpa Alta.
49	Avenida Morelos Poniente número 41, colonia Pueblo San Salvador Cuauhtenco, delegación Milpa Alta.
50	Calle Guatemala número 1, colonia Pueblo San Salvador Cuauhtenco, delegación Milpa Alta.
51	Avenida Morelos Poniente número 128, colonia Pueblo San Salvador Cuauhtenco, delegación Milpa Alta.
52	Calle Morelos número 5, colonia Pueblo San Antonio Tecomitl, delegación Milpa Alta.
53	Calle La Loma número 106, colonia Los Hornos, delegación Tlalpan.
54	Calle Camelia, lote 01, manzana 07, colonia San Juan Tepeximilpa, delegación Tlalpan.
55	Calle Volcán Iztaccihuátl, lote 51, manzana 06, colonia Los Volcanes, delegación Tlalpan.
56	Calle Volcán Iztaccihuátl, lote 31, manzana 07, colonia Los Volcanes, delegación Tlalpan.
57	Calle Cedral 105, colonia Ejidos de San Pedro Mártir, delegación Tlalpan.
58	Calle Ahualulco, lote 03, manzana 04, colonia Paraje de Temaxtitla, delegación Tlalpan.
59	Camino a la Cantera número 28, colonia Fuentes Brotantes, delegación Tlalpan.
60	Calle Hermenegildo Galeana número 254, colonia Barrio Xaltocan, delegación Xochimilco.
61	Avenida México número 80, colonia Pueblo de San Gregorio Atlapulco, delegación Xochimilco.
62	Avenida México número 19, colonia Pueblo de San Gregorio Atlapulco, delegación Xochimilco.
63	Avenida México número 55, colonia Pueblo de San Gregorio Atlapulco, delegación Xochimilco.
64	Calle Tomas Elena sin número (junto al número 30), colonia Barrio de San Sebastián, delegación Xochimilco.
65	Calle Francisco Villa sin número, esquina cerrada Francisco Villa, colonia Tierra y Libertad, delegación Xochimilco.





De igual forma, le fue admitida la **INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en la información recabada en la totalidad de los recorridos realizados por el personal de las Direcciones Distritales XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XL de este Instituto Electoral, cuyo análisis se hará en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por este Instituto Electoral.

Por último, resulta preciso señalar que al Partido de la Revolución Democrática le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como **la presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados

## **II. PRUEBAS APORTADAS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.**

### **A. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA CIUDADANA BEATRIZ PAREDES RANGEL.**

Le fue admitida la copia simple del contrato celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y la empresa denominada: "Comunicación en Medios Exteriores, SA de CV, de veintinueve de abril del año que corre.

De un análisis a dicha constancia se desprende que se trata de un contrato de prestación de servicios, cuya vigencia corrió del veintinueve de abril al veintiocho de junio del presente año. Del mismo modo, se advierte que dicha



empresa, es una sociedad mercantil que se dedica principalmente a la elaboración, distribución e instalación, en diversos puntos de venta de publicidad y promoción, mediante medios exteriores de comunicación masiva, tanto en el Distrito Federal como en las demás entidades de la República Mexicana.

Así pues, por medio de este contrato, el Partido Revolucionario Institucional encomendó a esa empresa, llevar a cabo los servicios de publicidad consistente en la exhibición de propaganda en cuatrocientas tortillerías y similares, con cambios rotativos a los quince días, para la campaña de su otrora candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, ciudadana Beatriz Paredes Rangel.

Ahora bien, el contrato antes reseñado, debe ser considerado como una **documental privada**, la cual sólo sería capaz de generar un **indicio**, respecto de lo que en él se consigna. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

#### **B. MEDIOS PROBATORIOS APORTADAS POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

A pesar de haber dado contestación a la denuncia interpuesta en su contra, los partidos políticos denunciados se abstuvieron de ofrecer prueba alguna para sustentar sus afirmaciones.

#### **III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.**

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, se llevaron a cabo sesenta y cinco diligencias a los inmuebles donde se fijó propaganda motivo del presente procedimiento, a efecto de investigar si existió o no autorización por parte de los propietarios y/o

poseedores de dichos domicilios para la colocación de la propaganda denunciada.

En términos de lo asentado en cada una de dichas actuaciones, se desprendió lo siguiente información:

Domicilio	Información Proporcionada por el Poseedor o Propietario del Establecimiento Comercial o del Inmueble
Calle Repúblicas sin número, esquina calle Filipinas, colonia Portales, delegación Benito Juárez.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Ajusco sin número, esquina calle Rumania, Colonia Portales, delegación Benito Juárez.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Avenida Pirineos número 131, colonia Portales, delegación Benito Juárez.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Lourdes número 88, colonia Zacahuitzco, delegación Benito Juárez.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Luis Spota número 105bis, colonia San Simón Ticumac, delegación Benito Juárez.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Torres Adalid sin número, colonia Narvarte, delegación Benito Juárez.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Coyamel número 128, colonia Pedregal de Santo Domingo, delegación Coyoacán.	Conforme a lo referido por el Secretario Técnico Jurídico del Distrito XXXI, mediante razón de notificación de fecha seis de agosto de dos mil doce, dicho inmueble no fue localizado ya que la nomenclatura de la calle se encuentra en desorden, habiendo recorrido la vía se localizó la numeración 124, 126 y se brinca al número 131, por lo cual manifestó que les fue imposible llevar a cabo la diligencia respectiva.
Avenida Escuinapa número 126, colonia Pedregal de Santo Domingo, delegación Coyoacán.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Rey Netzahualcóyotl, lote 20bis, manzana 89, colonia Ajusco, delegación Coyoacán.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Rey Netzahualcóyotl, esquina con calle Otomies, colonia Huayamilpas del Coyoacán, delegación Coyoacán.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Nezahualpilli, esquina con	Si proporcionó autorización para la colocación de

calle Mixtecas, colonia Ajusco, delegación Coyoacán.	propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Moctezuma, esquina con calle Nahuatlacas, colonia Ajusco, delegación Coyoacán.	Conforme a lo referido por el Secretario Técnico Jurídico del Distrito XXXI, mediante razón de notificación de fecha seis de agosto de dos mil doce, cerciorado de ser el domicilio correcto conforme a la nomenclatura de la calle, procedió a ubicar el inmueble referido de la fotografía anexa a la escritura pública correspondiente, percatándose de la inexistencia de dicho inmueble, por lo cual manifestó que les fue imposible llevar a cabo la diligencia respectiva.
Calle Coras sin número, colonia Ajusco, delegación Coyoacán.	Conforme a lo referido por el Secretario Técnico Jurídico del Distrito XXXI, mediante razón de notificación de fecha seis de agosto de dos mil doce, cerciorado de ser el domicilio correcto conforme a la nomenclatura de la calle, procedió a ubicar el inmueble referido desde la calle Rey Papatzin hasta la calle Rey Moctezuma, sin poder ubicar el inmueble referido por el quejoso, por lo cual manifestó que les fue imposible llevar a cabo la diligencia respectiva.
Calle Coras número 27, colonia Ajusco, delegación Coyoacán.	Conforme a lo referido por el Secretario Técnico Jurídico del Distrito XXXI, mediante razón de notificación de fecha seis de agosto de dos mil doce, cerciorado de ser el domicilio correcto conforme a la nomenclatura de la calle, procedió a ubicar el inmueble referido desde la calle Rey Papatzin hasta la calle Rey Moctezuma, sin poder ubicar el inmueble referido por el quejoso, por lo cual manifestó que les fue imposible llevar a cabo la diligencia respectiva.
Calle Coras número 359, colonia Ajusco, delegación Coyoacán.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Coras, lote 38, manzana 35, colonia Ajusco, delegación Coyoacán.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle San Gonzalo, esquina calle San Perfecto, colonia Pedregal de Santa Úrsula, delegación Coyoacán.	Conforme a lo referido por el Secretario Técnico Jurídico del Distrito XXXI, mediante razón de notificación de fecha seis de agosto de dos mil doce, cerciorado de ser el domicilio correcto conforme a la nomenclatura de la calle, procedió a ubicar el inmueble referido de la fotografía anexa a la escritura pública correspondiente, percatándose de la inexistencia de dicho inmueble, por lo cual manifestó que les fue imposible llevar a cabo la diligencia respectiva.
Calle San Gonzalo, esquina calle San Celso, colonia Pedregal de Santa Úrsula, delegación Coyoacán.	Conforme a lo referido por el Secretario Técnico Jurídico del Distrito XXXI, mediante razón de notificación de fecha seis de agosto de dos mil doce, cerciorado de ser el domicilio correcto conforme a la nomenclatura de la calle, procedió a ubicar el inmueble referido de la fotografía anexa a la escritura pública correspondiente, percatándose de la inexistencia de dicho inmueble, por lo cual manifestó que les fue imposible llevar a cabo la diligencia respectiva.
Calle San Hermilio, esquina calle San Julio, colonia Pedregal de Santa Úrsula, delegación Coyoacán.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle San Hermilio, lote 19, manzana 608, colonia Pedregal de Santa Úrsula, delegación Coyoacán.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle San Perfecto, lote 5, manzana 625, colonia Pedregal de Santa Úrsula, delegación	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito



Coyoacán.	Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Sur 12 sin número, esquina calle Oriente 245-A, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Oriente 249 número 308, esquina calle Sur 20, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Sur 20 sin número, esquina calle Oriente 239, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Oriente 235 C sin número, esquina calle Sur 20, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Oriente 237 número 373, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Sur 16 número 19, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Sur 20 sin número, esquina calle Oriente 217, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Oriente 106, esquina calle Sur 175, colonia Gabriel Ramos Millán, delegación Iztacalco.	No proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Sur 109 A número 385, colonia Gabriel Ramos Millán, sección Tlacotal delegación Iztacalco.	Conforme a lo referido por el Secretario Técnico Jurídico del Distrito XVI, mediante razón de notificación de fecha siete de agosto de dos mil doce, procedió a ubicar el inmueble referido tanto en los planos que obran en poder de esa sede distrital como en campo, percatándose de la inexistencia de dicho inmueble, por lo cual manifestó que les fue imposible llevar a cabo la diligencia respectiva.
Calle Sur 109 número 2316, colonia Gabriel Ramos Millán, sección Tlazintla, delegación Iztacalco.	No proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Canal de Tezontle, esquina calle Sur 157, colonia Ampliación Gabriel Ramos Millán, delegación Iztacalco.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Felipe Ángeles, esquina con calle Agua Prieta, colonia Francisco Villa, delegación Iztapalapa.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Avenida José López Portillo, entre calles Héroe de Tlatelolco y calle Sol, colonia Consejo Agrarista	No proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito

Mexicano, delegación Iztapalapa.	Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Lerdo de Tejada, entre las calles Cuauhtémoc y Ayuntamiento, colonia Barrio San Pablo, delegación Iztapalapa.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Moctezuma, esquina calle Mina, colonia Barrio San Lucas, delegación Iztapalapa.	<i>*Se negó a responder el requerimiento del que fue objeto</i>
Cerrada de Michoacán esquina con calle Querétaro, colonia Héroes de Padierna, delegación Magdalena Contreras.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Avenida México número 912, colonia Héroes de Padierna, delegación Magdalena Contreras.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Avenida México, casi esquina calle Manuel Castrejón, colonia La Guadalupe, delegación Magdalena Contreras.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Miguel Hidalgo número 15, local B, colonia San Pedro Actopan, delegación Milpa alta.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Avenida Cuauhtémoc Sur número 31, colonia Pueblo San Pedro Actopan, delegación Milpa Alta.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Avenida Cuauhtémoc Sur número 40, colonia Pueblo San Pedro Actopan, delegación Milpa Alta.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Avenida Cuauhtémoc Sur número 39, colonia Pueblo San Pedro Actopan, delegación Milpa Alta.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Avenida Cuauhtémoc Sur número 159, colonia Pueblo San Pedro Actopan, delegación Milpa Alta.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Avenida Fabián Flores número 27, colonia Pueblo San Pablo Oztotepec, delegación Milpa Alta.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Avenida Morelos Poniente número 21, colonia Pueblo San Salvador Cuauhtenco, delegación Milpa Alta.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Avenida Morelos Poniente número 19, colonia Pueblo San Salvador Cuauhtenco, delegación Milpa Alta.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Avenida Morelos Poniente sin número, colonia Pueblo San	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes

Salvador Cuauhtenco, delegación Milpa Alta.	Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Avenida Morelos Poniente número 41, colonia Pueblo San Salvador Cuauhtenco, delegación Milpa Alta.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Guatemala número 1, colonia Pueblo San Salvador Cuauhtenco, delegación Milpa Alta.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Avenida Morelos Poniente número 128, colonia Pueblo San Salvador Cuauhtenco, delegación Milpa Alta.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Morelos número 5, colonia Pueblo San Antonio Tecomiltl, delegación Milpa Alta.	Conforme a lo referido por el Secretario Técnico Jurídico del Distrito XXXIV, mediante razón de notificación de fecha seis de agosto de dos mil doce, procedió a ubicar el inmueble referido tanto en los planos que obran en poder de esa sede distrital como en campo, percatándose de la inexistencia de dicho inmueble, por lo cual manifestó que les fue imposible llevar a cabo la diligencia respectiva.
Calle La Loma número 106, colonia Los Hornos, delegación Tlalpan.	No proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Camelia, lote 01, manzana 07, colonia San Juan Tepeximilpa, delegación Tlalpan.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Volcán Iztaccihuátl, lote 51, manzana 06, colonia Los Volcanes, delegación Tlalpan.	Conforme a lo referido por el Secretario Técnico Jurídico del Distrito XL, mediante razón de notificación de fecha seis de agosto de dos mil doce, procedió a recorrer la calle y manzana respectiva, sin poder localizar el lote buscado, advirtiendo solo la existencia de los lotes 27 y 29, por lo cual exteriorizó que les fue imposible llevar a cabo la diligencia respectiva.
Calle Volcán Iztaccihuátl, lote 31, manzana 07, colonia Los Volcanes, delegación Tlalpan.	Conforme a lo referido por el Secretario Técnico Jurídico del Distrito XL, mediante razón de notificación de fecha seis de agosto de dos mil doce, procedió a recorrer la calle y manzana respectiva, sin poder localizar el lote buscado, indicando que se percató que en dicha dirección solo existían los lotes 33, 78 y 84, por lo cual expuso que les fue imposible llevar a cabo la diligencia respectiva.
Calle Cedral 105, colonia Ejidos de San Pedro Mártir, delegación Tlalpan.	No proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Ahualulco, lote 03, manzana 04, colonia Paraje de Temaxtitla, delegación Tlalpan.	Conforme a lo referido por el Secretario Técnico Jurídico del Distrito XL, mediante razón de notificación de fecha seis de agosto de dos mil doce, procedió a recorrer la calle respectiva, sin poder localizar la manzana buscada, advirtiendo solo la existencia de las manzanas dos, tres y b, por lo cual refirió que les fue imposible llevar a cabo la diligencia respectiva.
Camino a la Cantera número 28, colonia Fuentes Brotantes, delegación Tlalpan.	Conforme a lo referido por el Secretario Técnico Jurídico del Distrito XL, mediante razón de notificación de fecha seis de agosto de dos mil doce, procedió a recorrer la calle referida, sin poder localizar el número buscado, por lo cual refirió que les fue imposible llevar a cabo la diligencia respectiva.
Calle Hermenegildo Galeana	No proporcionó autorización para la colocación de

V  
C  
R

número 254, colonia Barrio Xaltocan, delegación Xochimilco.	propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Avenida México número 80, colonia Pueblo de San Gregorio Atlapulco, delegación Xochimilco.	Conforme a lo referido por el Secretario Técnico Jurídico del Distrito XXXVI, mediante razón de notificación de fecha seis de agosto de dos mil doce, señalo que la persona que los atendió manifestó que en dicho domicilio nunca se colocó propaganda de algún partido político, advirtiendo la existencia de la Avenida México Poniente. Precisa dicha sede distrital que de igual forma se percato que los letreros que señalan la nomenclatura de la Avenida, refieren indistintamente Avenida México y Avenida México Poniente, por lo que procedió a buscar el domicilio referido en Avenida México Poniente sin poder localizar el número respectivo, por lo cual refirió que les fue imposible llevar a cabo la diligencia respectiva.
Avenida México número 19, colonia Pueblo de San Gregorio Atlapulco, delegación Xochimilco.	Conforme a lo referido por el Secretario Técnico Jurídico del Distrito XXXVI, mediante razón de notificación de fecha seis de agosto de dos mil doce, señalo que la persona que los atendió manifestó que en dicho domicilio nunca se colocó propaganda de algún partido político, advirtiendo la existencia de la Avenida México Poniente. Precisa dicha sede distrital que de igual forma se percato que los letreros que señalan la nomenclatura de la Avenida, refieren indistintamente Avenida México y Avenida México Poniente, por lo que procedió a buscar el domicilio referido en Avenida México Poniente sin poder localizar el número respectivo, por lo cual refirió que les fue imposible llevar a cabo la diligencia respectiva.
Avenida México número 55, colonia Pueblo de San Gregorio Atlapulco, delegación Xochimilco.	Conforme a lo referido por el Secretario Técnico Jurídico del Distrito XXXVI, mediante razón de notificación de fecha seis de agosto de dos mil doce, se constato que ese inmueble estaba desocupado, por lo cual refirió que les fue imposible llevar a cabo la diligencia respectiva.
Calle Tomas Elena sin número (junto al número 30), colonia Barrio de San Sebastián, delegación Xochimilco.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Calle Francisco Villa sin número, esquina cerrada Francisco Villa, colonia Tierra y Libertad, delegación Xochimilco.	Si proporcionó autorización para la colocación de propaganda relacionada con la ciudadana Beatriz Paredes Rangel otrora candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ahora bien, esta circunstancia constituye un reconocimiento que los propietarios de los inmuebles y/o encargados de los negocios ubicados en esos inmuebles, hicieron de actos o hechos que le son propios o que son de su conocimiento, lo cual no puede ser argumentado en su beneficio ni implicar controversia alguna.

En efecto, salvo en los casos expresamente previstos en la ley, los cuerpos normativos de carácter procesal dotan a las manifestaciones que realizan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, un grado de convicción semejable a la resultante a la absolución de una posición en el

marco de una **prueba testimonial**, tal y como puede advertirse del siguiente criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“Jurisprudencia 11/2002**

**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE**

**APORTAR INDICIOS.-** La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. **Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.**

Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, **de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.**

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición “Unidos por Michoacán”. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.”

**Lo subrayado es propio.**

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 38, fracciones V y VI, y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento; a dichas pruebas deben concedérseles el rango de **testimonial a la que debe de otorgársele únicamente valor indiciario** respecto de lo que manifestaron los propietarios de los inmuebles.

De igual forma, obran en el expediente los oficios IEDF/DD/XV/1259/2012, IEDF/DDXXII/1135/2012, IEDF-DDXVII/740/2012, IEDF-DDXXXI/1310/12, IEDF/DD-XVI/607/2012, IEDF/DDXXXII/550/12, IEDF-DD-XXIV/1268/2012,

IEDF/DDXXXIII/757/2012, IEDF-DD-XXXIV/1048/2012, IEDF/DDXL/673/2012, IEDF-DDXXXVI/662/2012, DD-XXXV/683/12 e IEDF/DDXXIX/869/2012, de veintidós y veintitrés de agosto del presente año, signados por los Coordinadores de las Direcciones Distritales XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XL, a través de los cuales informaron que de la totalidad de los recorridos, se ubicaron **trescientos catorce elementos publicitarios** con las mismas características que los elementos denunciados, los cuales, cabe mencionar, se encontraron colocados en diversas tortillerías, tiendas de abarrotes y similares.

De conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, dichos informes deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a la que deben otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**; máxime, que dichas documentales fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y hacen prueba plena respecto que en la totalidad de los recorridos realizados por esas Direcciones Distritales, se constató la existencia de **trescientos catorce elementos publicitarios** que hacen alusión a los probables responsables, en tortillerías, tiendas de abarrotes y similares.

También obra en el expediente, los oficios IEDF-DDXXXI/1431/12, IEDF/DD/XV/1339/2012, IEDF/DD-XXXII/581/12, IEDF-DD-XXIV/1354/2012, IEDF/DDXXXIII/812/2012, IEDF-DDXXXVI/698/2012, IEDF/DDXXIX/933/2012, DD-XXXV/726/12, IEDF-DDXVII/786/2012, IEDF/DD-XVI/643/2012, IEDF/DDXXII/1208/2012, IEDF-DD-XXXIV/1195/2012 e IEDF/DDXL/711/2012, de seis y siete de septiembre del año que corre, respectivamente, signados por los Coordinadores de las Direcciones Distritales XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XL, a través de los cuales se informaron que en dichas sedes distritales **no se registró permisos alguno** relacionados con la colocación de propaganda en tortillerías, tiendas de abarrotes y similares alusivos a la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

Los oficios antes referidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a la que deben otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**; máxime, que dichas documentales fueron expedidas por funcionarios



electorales en ejercicio de sus atribuciones y hacen prueba plena que **no se registraron los permisos correspondientes**, en las Direcciones Distritales respectivas de este Instituto Electoral.

De igual forma, obra en el expediente el oficio IEDF/UTEF/1216/2012, por el cual el Encargado de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral nos informó que no contaba con los convenios celebrados por la empresa Comunicación en Medios Exteriores, SA de CV, relativos a la colocación de propaganda de la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, otrora candidata común a Jefa de Gobierno del Distrito Federal por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El oficio antes referido, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, debe ser considerado como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en él se consigna**; máxime, que dichas documentales fueron expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y hace prueba plena que dicha Unidad Técnica no cuenta con los convenios celebrados por la empresa Comunicación en Medios Exteriores, SA De CV, relativos a la colocación de propaganda de la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, otrora candidata común a Jefa de Gobierno del Distrito Federal por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por último, también obra en el expediente el escrito de catorce de agosto del año que corre, signado por la representante legal de la empresa Comunicación en Medios Exteriores, SA De CV, por el cual remitió los recibos de pago a favor de los propietarios de las tortillerías, tiendas de abarrotes y similares, en relación al contrato que celebró esa empresa con el Partido Revolucionario Institucional para la fijación de propaganda de la ciudadana Beatriz Paredes Rangel.

A fin de clarificar dicha información, se inserta un cuadro que expresa el domicilio indicado por el denunciante y la autorización concedida por el propietario del inmueble:

Domicilio	Información Proporcionada por la Empresa Comunicación en Medios Exteriores, SA De CV
Calle Repúblicas sin número, esquina	Proporcionó el "Recibo de Pago de Arrendamiento por

<p>calle Filipinas, colonia Portales, delegación Benito Juárez.</p>	<p><b>Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", con número de folio "69698", expedido por la empresa a favor del ciudadano Cesar González Remigio, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en esa dirección. El nombre y la firma coinciden con el de la persona que se identifico como propietario del negocio ubicado en este inmueble, tal y como se hace constar en la cédula expedida por personal del Distrito XVII de este Instituto, de siete de agosto del año que transcurre, misma que corre agregada al oficio IEDF-SE/QJ/2467/12 de tres de agosto del presente año. Por lo anterior se determina que este recibo pertenece a este domicilio.</p>
<p>Calle Ajusco sin número, esquina calle Rumania, Colonia Portales, delegación Benito Juárez.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", con número de folio "69698", expedido por la empresa a favor del ciudadano Marco López Ugalde, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en este domicilio. El nombre de esta persona coincide con el individuo que se ostento, ante esta autoridad, como "responsable del negocio". Lo anterior de conformidad con la declaración signada en el acuse del oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/2468/12, de tres de agosto del año que corre. Por lo anterior se determina que este recibo pertenece a este domicilio.</p>
<p>Avenida Pirineos número 131, colonia Portales, delegación Benito Juárez.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", con número de folio "69695", expedido por la empresa a favor del ciudadano José Luis Flores, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en esa calle y ese número. El nombre y la firma coinciden con el de la persona que se identifico como "encargado" de este inmueble, tal y como se hace constar en la razón expedida por personal del Distrito XVII de este Instituto, de quince de agosto del año que transcurre, misma que corre agregada al oficio IEDF-SE/QJ/2584/12 de diez de agosto del presente año. Por lo anterior se determina que este recibo pertenece a este domicilio. Por lo anterior se determina que este recibo pertenece a este domicilio.</p>
<p>Calle Lourdes número 88, colonia Zacahuitzco, delegación Benito Juárez.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", no se puede apreciar el número de folio, expedido por la empresa a favor del ciudadano Fernando Ángel Jiménez, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en este domicilio. El nombre de esta persona <b>no</b> coincide con lo manifestado por el individuo que se ostento, ante esta autoridad, como propietario de este inmueble, de conformidad con la declaración signada en el acuse del oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/2470/12, de tres de agosto del año que corre, así como en la cédula de notificación que corre agregada a ese oficio. Sin embargo, conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", el domicilio identificado con el número 88 de la calle Lourdes, se encuentra entre las calles Emilio Carranza y Bengala, de igual forma se desprende que la imagen del domicilio que aparece ubicado en el número 88 de la calle Lourdes, coincide con la imagen proporcionada por el quejoso (foja 171 del expediente). Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Calle Luis Spota número 105bis, colonia San Simón Ticumac, delegación Benito Juárez.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", se puede observar el número de folio "69699", expedido por la empresa a favor del ciudadano Vicente Sánchez Conejo, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en Calle Luis Spota sin número, entre la calle Canarias y la calle M. Rojas Avendaño. Conforme a los</p>

	<p>planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", se desprende que la imagen del domicilio que aparece ubicado en esa dirección, coincide con las imágenes proporcionadas por el quejoso (fojas 175 y 176 del expediente). Así también el nombre del local referido en el recibo coincide con el que se observa en las imágenes proporcionadas por el quejoso. Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Calle Torres Adalid sin número, colonia Narvarte, delegación Benito Juárez.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", se puede observar el número de folio "69700", expedido por la empresa a favor del ciudadano Paris del Milar, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en Torres Adalid sin número, casi esquina con el Eje Central Lázaro Cárdenas. Conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", se desprende que la imagen del domicilio que aparece ubicado en esa dirección, coincide con la imagen proporcionada por el quejoso (foja 178 del expediente). Así también el nombre del local referido en el recibo, coincide con el que se observa en la imagen proporcionada por el quejoso. Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Calle Coyamel número 128, colonia Pedregal de Santo Domingo, delegación Coyoacán.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", se puede observar el número de folio "69739", expedido por la empresa a favor del ciudadano Gerardo Torres David, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en Calle Coyamel sin número, casi esquina con la calle Pipizauh. Conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", se desprende que la imagen del domicilio que aparece ubicado en esa dirección, coincide con las imágenes proporcionadas por el quejoso (fojas 41 a la 44 del expediente). Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Avenida Escuinapa número 126, colonia Pedregal de Santo Domingo, delegación Coyoacán.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", se puede observar el número de folio "65186", expedido por la empresa a favor del ciudadano Gumaro Cruz García, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en ese domicilio. El nombre coincide con el de la persona que se identifico como "propietario" de este inmueble, de conformidad con la razón emitida por personal del Distrito XXXI de este Instituto Electoral, de quince de agosto de este año, misma que corre agregada al oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/2546/12, de diez de agosto del año que corre. Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio señalado por el quejoso.</p>
<p>Calle Rey Netzahualcóyotl, lote 20bis, manzana 89, colonia Ajusco, delegación Coyoacán.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", se puede observar el número de folio "65222", expedido por la empresa a favor del ciudadano Jesús Gerardo Valencia, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en ese domicilio. El nombre coincide con el de la persona que se identifico como "propietario" de este inmueble, tal y como se hace constar mediante el escrito de fecha siete de agosto de este año, signado por ese ciudadano. Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Calle Rey Netzahualcóyotl, esquina con calle Otomies, colonia</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o</b></p>



<p>Huayamilpas del Coyoacán, delegación Coyoacán.</p>	<p><b>Tortillería</b>", se puede observar el número de folio "65195", expedido por la empresa a favor del ciudadano Arturo Tapia Terán, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en Calle Otomies. Manzana 12, lote 1, esquina con la calle Netzahualcóyotl. Conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", se desprende que la imagen del domicilio que aparece ubicado en esa dirección, coincide con las imágenes proporcionadas por el quejoso (fojas 86 y 87 del expediente). Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso. El nombre no coincide con el de la persona que se identificó como "propietario" de este inmueble, tal y como se hace constar en la razón expedida por personal del Distrito XXXI de este Instituto, de quince de agosto del año que transcurre, misma que corre agregada al oficio IEDF-SE/QJ/2547/12 de diez de agosto del presente año.</p>
<p>Calle Nezahualpilli, esquina con calle Mixtecas, colonia Ajusco, delegación Coyoacán.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", se puede observar el número de folio "65182", expedido por la empresa a favor del ciudadano Rubén Fabila Cruz, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en ese domicilio. Al coincidir el domicilio referido con el señalado por el quejoso, se determina que este recibo pertenece al domicilio referido por el quejoso. El nombre no coincide con el de la persona que se identificó como "propietario" de este inmueble, tal y como se hace constar en la razón expedida por personal del Distrito XXXI de este Instituto, de quince de agosto del año que transcurre, misma que corre agregada al oficio IEDF-SE/QJ/2548/12 de diez de agosto del presente año.</p>
<p>Calle Moctezuma, esquina con calle Nahuatlacas, colonia Ajusco, delegación Coyoacán.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", se puede observar el número de folio "65179", expedido por la empresa a favor de la ciudadana Isabel Tabla Lemus, quien se ostenta como propietaria del negocio ubicado en Calle Moctezuma, manzana 35, lote 20, esquina con calle Nahuatlacas, colonia Ajusco. Al coincidir el domicilio referido con el señalado por el quejoso, se determina que este recibo pertenece al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Calle Coras sin número, colonia Ajusco, delegación Coyoacán.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", se puede observar el número de folio "65187", expedido por la empresa a favor de la ciudadana Cristina Cruz Vera, quien se ostenta como propietaria del negocio ubicado en Calle Coras número 272, entre la calle Hueman y Ajusco. Conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", se desprende que la imagen del domicilio que aparece ubicado en esa dirección, coincide con la imagen proporcionada por el quejoso (foja 63 del expediente). De igual forma el nombre del local referido en el recibo coincide con el que se observa en esa imagen. Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Calle Coras número 27, colonia Ajusco, delegación Coyoacán.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", identificado con el número de folio "65180", expedido por la empresa a favor de "Raúl", quien se ostentó como propietario del negocio ubicado en este domicilio. La denominación del negocio referido en el recibo, coincide con el que se observa en la imagen proporcionada por el quejoso (foja 64 del expediente). Por lo anterior se determina que este recibo pertenece al domicilio referido por el quejoso.</p>



<p>Calle Coras número 359, colonia Ajusco, delegación Coyoacán.</p>	<p>Proporcionó el <b>"Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería"</b>, por la calidad de la impresión no se puede observar el número de folio, expedido por la empresa a favor del ciudadano Juan Villegas Núñez, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en Calle Coras, entre las calles Moctezuma y Nezahualpilli. Conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", se desprende que la imagen del domicilio que aparece ubicado en Calle Coras número 359, se encuentra ubicado entre las calles Moctezuma y Nezahualpilli. La imagen que se observa en esa dirección, coincide con las imágenes proporcionadas por el quejoso (fojas 65 y 66 del expediente). Así también, el nombre del propietario referido en el recibo, coincide con el de la persona que se identificó como "propietario" de este inmueble, tal y como se hace constar en la razón expedida por personal del Distrito XXXI de este Instituto, de quince de agosto del año que transcurre, misma que corre agregada al oficio IEDF-SE/QJ/2549/12 de diez de agosto del presente año. Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Calle Coras, lote 38, manzana 35, colonia Ajusco, delegación Coyoacán.</p>	<p>Proporcionó un <b>"Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería"</b>, con número de folio 65181, expedido por la empresa a favor del ciudadano Antonio Romero, quien se ostentó como propietario de un negocio ubicado en Calle Coras sin número, casi esquina Santa Úrsula, frente al Mercado Ajusco. Conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", se desprende que la imagen del domicilio que aparece ubicado en esa calle, exactamente frente a la entrada principal del Mercado Ajusco, coincide con las imágenes proporcionadas por el quejoso (fojas 68 y 69 del expediente). Así también el nombre del local referido en el recibo, coincide con el que se observa en la imagen. Por lo anterior se determina que este recibo pertenece al domicilio referido por el quejoso</p>
<p>Calle San Gonzalo, esquina calle San Perfecto, colonia Pedregal de Santa Úrsula, delegación Coyoacán.</p>	<p>Proporcionó el <b>"Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería"</b>, con número de folio "65210", expedido por la empresa a favor de la ciudadana Silvia Portillo, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en Calle San Gonzalo, entre las calles San Perfecto y San Isidro. Conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", se desprende que la imagen del domicilio que aparece ubicado en esa calle, entre las calles San Isidro y San Perfecto, casi esquina con la calle San Perfecto, coincide con las imágenes proporcionadas por el quejoso (fojas 74 a la 76 del expediente). Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Calle San Gonzalo, esquina calle San Celso, colonia Pedregal de Santa Úrsula, delegación Coyoacán.</p>	<p>Proporcionó el <b>"Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería"</b>, se puede observar el número de folio "65196", expedido por la empresa a favor del ciudadano Gerardo García, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en esa calle, entre san Celso y Avenida San Gonzalo. Así también el nombre del local referido en el recibo, coincide con el que se observa en la imagen proporcionada por el quejoso (foja 71 del expediente). Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Calle San Hermilio, esquina calle San Julio, colonia Pedregal de Santa</p>	<p>Proporcionó el <b>"Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o</b></p>



<p>Úrsula, delegación Coyoacán.</p>	<p><b>Tortillería</b>", expedido por la empresa a favor de la ciudadana Aurora Ramírez, quien se ostenta como propietaria del negocio ubicado en este domicilio. Sin embargo, en virtud de la deficiencia de la impresión, no se puede determinar el número de folio. El nombre coincide con el de la persona que se identifico como "propietaria" de este inmueble, tal y como se hace constar en la razón expedida por personal del Distrito XXXI de este Instituto, de quince de agosto del año que transcurre, misma que corre agregada al oficio IEDF-SE/QJ/2551/12 de diez de agosto del presente año. Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Calle San Hermilio, lote 19, manzana 608, colonia Pedregal de Santa Úrsula, delegación Coyoacán.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", no se puede observar el número de folio por la calidad de la impresión, expedido por la empresa a favor del ciudadano José Antonio López Maldonado, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en Calle San Hermilio sin número, esquina con la calle San León. Conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", se desprende que la imagen del domicilio que aparece ubicado en esa dirección, coincide con las imágenes proporcionadas por el quejoso (fojas 79 y 80 del expediente). Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso. El nombre no coincide con el de la persona que se identifico como "propietaria" de este inmueble, de nombre Araceli Maldonado Hernández, tal y como se hace constar en la razón expedida por personal del Distrito XXXI de este Instituto, de quince de agosto del año que transcurre, misma que corre agregada al oficio IEDF-SE/QJ/2552/12 de diez de agosto del presente año.</p>
<p>Calle San Perfecto, lote 5, manzana 625, colonia Pedregal de Santa Úrsula, delegación Coyoacán.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", se puede observar el número de folio "65211", expedido por la empresa a favor del ciudadana Clara Flores González, quien se ostenta como propietaria del negocio ubicado en esa calle, en esa manzana y en ese lote. El nombre coincide con el de la persona que se identifico como "propietaria" de este inmueble, tal y como se hace constar en la razón expedida por personal del Distrito XXXI de este Instituto, de dieciséis de agosto del año que transcurre, misma que corre agregada al oficio IEDF-SE/QJ/2583/12 de diez de agosto del presente año. Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Calle Sur 12 sin número, esquina calle Oriente 245-A, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", con número de folio "69959", expedido por la empresa a favor de la ciudadana Dulce Villanueva Munguía, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en este domicilio. El nombre coincide con el de la persona que se identifico como "encargada" de este inmueble, tal y como se hace constar en la razón expedida por personal del Distrito XV de este Instituto, de quince de agosto del año que transcurre, misma que corre agregada al oficio IEDF-SE/QJ/2553/12 de diez de agosto del presente año. Por lo anterior, se determina que este recibo pertenece al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Calle Oriente 249 número 308, esquina calle Sur 20, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", con número de folio "069960", expedido por la empresa a favor del ciudadano Claudio Acevedo Ruiz, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en calle Oriente 249 número 308, por lo que se determina que este recibo pertenece al domicilio referido por el quejoso. El</p>



	<p>nombre no coincide con el de la persona que se identifico como "titular del negocio", la ciudadana Hortencia Acevedo Ruiz, tal y como se hace constar en la razón expedida por personal del Distrito XV de este Instituto, de quince de agosto del año que transcurre, misma que corre agregada al oficio IEDF-SE/QJ/2586/12 de trece de agosto del presente año.</p>
<p>Calle Sur 20 sin número, esquina calle Oriente 239, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", con número de folio "069955", expedido por la empresa a favor del Sergio Hernández López, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en este domicilio. El nombre coincide con el de la persona que se identifico como "propietario" de este inmueble, tal y como se hace constar en la razón expedida por personal del Distrito XV de este Instituto, de dieciséis de agosto del año que transcurre, misma que corre agregada al oficio IEDF-SE/QJ/2554/12 de diez de agosto del presente año. Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Calle Oriente 235 C sin número, esquina calle Sur 20, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", se puede observar el número de folio "69954" expedido por la empresa a favor de la ciudadana Diana Montejo Lugos, quien se ostenta como propietaria del negocio ubicado en esa calle, esquina con la calle Sur 20. Así también el nombre del local referido en el recibo, coincide con el que se observa en la imagen proporcionada por el quejoso (foja 193 del expediente). Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Calle Oriente 237 número 373, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", con el número de folio "69953", expedido por la empresa a favor del ciudadano Omar Reyes Crisóstomo, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en la calle 237, esquina con la calle Sur 18. Conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", se desprende que la imagen del domicilio que aparece ubicado en esa calle, casi en la esquina de la Calle Sur 18, coincide con la imagen proporcionada por el quejoso (foja 196 del expediente). Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso. El nombre del propietario no coincide con el proporcionado por la persona que se identifico como "dueño del negocio" ubicado en este inmueble", ciudadano José Girón Gómez, tal y como se hace constar en el oficio IEDF-SE/QJ/2491/12 de tres de agosto del presente año, en correlación con la cédula de notificación expedida por personal del Distrito XV de este Instituto, de seis de agosto del año que transcurre, misma que corre agregada a dicho oficio. , y en relación a la razón expedida por personal del Distrito XV de este Instituto, de quince de agosto del año que transcurre, misma que corre agregada al oficio IEDF-SE/QJ/2556/12 de diez de agosto del presente año.</p>
<p>Calle Sur 16 número 19, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", por la calidad de la impresión no se puede observar el número de folio, expedido por la empresa a favor del ciudadano Guillermo Iván Cruz Martínez, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en este domicilio. El nombre coincide con el de la persona que se identifico como "propietario" de este inmueble, tal y como se hace constar en la razón expedida por personal del Distrito XV de este Instituto, de quince de agosto del año que transcurre, misma que corre agregada al oficio IEDF-</p>



	SE/QJ/2557/12 de diez de agosto del presente año. Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.
Calle Sur 20 sin número, esquina calle Oriente 217, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco.	Proporcionó el " <b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b> ", con número de folio "69956", expedido por la empresa a favor del ciudadano Alejandro Acosta Reyes, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en Calle Oriente 217, esquina con la calle Sur 20. Aunque el nombre de la calle referida no coincide con la señalada por el quejoso, el nombre de este ciudadano coincide con lo manifestado por la persona que se ostento, ante esta autoridad, como "dueño" del inmueble, acorde a la razón de quince de agosto del presente año signada por personal del Distrito XV de este Instituto Electoral, misma que corre agregada al oficio identificado como IEDF-SE/QJ/2558/12 de diez de agosto de este año. Así también, conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", se desprende que la imagen del domicilio que aparece ubicado en Calle Oriente 217, casi esquina con la calle Sur 20, coincide con la imagen proporcionada por el quejoso (foja 201 del expediente). Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.
Calle Oriente 106, esquina calle Sur 175, colonia Gabriel Ramos Millán, delegación Iztacalco.	Proporcionó el " <b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b> ", con el número de folio "69968", expedido por la empresa a favor del ciudadano María Eugenia Escobar, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en la calle Oriente 106, esquina con la calle Sur 175. Así también el nombre del local que se observa en la imagen proporcionada por el quejoso (foja 203 del expediente), coincide con el referido en el recibo. Por lo anterior se determina que este recibo pertenece al domicilio señalado por el quejoso. El nombre no coincide con el de la persona que se identificó como "propietario" de este inmueble, ciudadano Billy Jack Martínez Barton, tal y como se hace constar en la razón expedida por personal del Distrito XVI de este Instituto, de catorce de agosto del año que transcurre, misma que corre agregada al oficio IEDF-SE/QJ/2587/12 de trece de agosto del presente año.
Calle Sur 109 A número 385, colonia Gabriel Ramos Millán, sección Tlacotal delegación Iztacalco.	Proporcionó el " <b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b> ", con número de folio "69936", expedido por la empresa a favor de la ciudadana Amada Soto Arias, quien se ostenta como propietaria del negocio ubicado en la calle Recreo número 385, entre la calle Sur 109-A y la calle 111-A, en la colonia Juventino Rosas. Conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", se desprende, por un lado que dichas calles se encuentran ubicadas en la colonia Tlacotal Ramos Millán, y por otro lado, que la imagen del domicilio que aparece ubicado en la calle Recreo número 385, coincide con las imágenes proporcionadas por el quejoso (fojas 205 a la 207 del expediente). Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.
Calle Sur 109 número 2316, colonia Gabriel Ramos Millán, sección Tlazintla, delegación Iztacalco.	Proporcionó el " <b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b> ", con número de folio "69935", expedido por la empresa a favor de la ciudadana Susana Naranjo Medina, quien se ostenta como propietaria del negocio ubicado en esa calle, esquina con oriente 102. Conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", se desprende que la imagen del domicilio que

	<p>aparece ubicado en Calle Sur 109, casi esquina con la calle Oriente 102, coincide con las imágenes proporcionadas por el quejoso (fojas 208 a la 211 del expediente). Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso. El nombre y la firma de esta persona no coinciden con lo manifestado por el individuo que se ostento, ante esta autoridad, como propietario de este inmueble, de conformidad con la declaración signada por el ciudadano Víctor Manuel Arciniega Díaz, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto el diez de agosto del año que corre.</p>
<p>Calle Canal de Tezontle, esquina calle Sur 157, colonia Ampliación Gabriel Ramos Millán, delegación Iztacalco.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", con número de folio "69940", expedido por la empresa a favor de la ciudadana Maribel Vásquez Piña, quien se ostenta como propietaria del negocio ubicado en este domicilio. El nombre de esta ciudadana coincide con lo manifestado por la persona que se ostento, ante esta autoridad, como "encargada" de este inmueble, acorde a la razón de quince de agosto del presente año signada por personal del Distrito XV de este Instituto Electoral, misma que corre agregada al oficio identificado como IEDF-SE/QJ/2560/12 de diez de agosto de este año. Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Calle Felipe Ángeles, esquina con calle Agua Prieta, colonia Francisco Villa, delegación Iztapalapa.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", con número de folio "65502", expedido por la empresa a favor del ciudadano Víctor Martínez, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en Calle Lerdo de Tejada número 70, esquina con la calle Ángeles, esquina con calle Agua Prieta, colonia Francisco Villa. Aunque el nombre de la calle referida no coincide con la señalada por el quejoso, el nombre de este ciudadano coincide con lo manifestado por la persona que se ostento, ante esta autoridad, como "propietario del negocio", acorde a la razón de catorce de agosto del presente año signada por personal del Distrito XXIX de este Instituto Electoral, misma que corre agregada al oficio identificado como IEDF-SE/QJ/2588/12 de trece de agosto de este año. Además conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", se desprende que la imagen del domicilio que aparece ubicado en esa calle, y que coincide con la imagen proporcionada por el quejoso (foja 93 del expediente), dicho inmueble está ubicado en la esquina con Agua Prieta, así también se desprende que la calle Lerdo de Tejada nunca cruza la calle Felipe Ángeles. Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Avenida José López Portillo, entre calles Héroes de Tlatelolco y calle Sol, colonia Consejo Agrarista Mexicano, delegación Iztapalapa.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", con número de folio "65606", expedido por la empresa a favor de la ciudadana Raquel Fabián, quien se ostenta como propietaria del negocio ubicado en López Portillo, entre calles Manuel de Tlatelolco y calle El Sol, colonia Agrarista. Sumado a lo anterior, se proporcionó un recibo, no se puede determinar el número de folio por la calidad de la impresión, expedido por la empresa a favor de Mónica Pérez, quien se ostenta como propietaria del inmueble ubicado en la calle José López Portillo, entre la calle Sol y la calle Real de la Madrid. Los nombres de las ciudadanas <u>no</u> coinciden con lo manifestado por la persona que se ostento, ante esta autoridad, como "propietaria" de este inmueble, ciudadana Felicitas Jiménez Sánchez, acorde a la razón de catorce de agosto del presente año signada por personal del Distrito XXII de este Instituto</p>



	<p>Electoral, misma que corre agregada al oficio identificado como IEDF-SE/QJ/2564/12 de diez de agosto de este año. De igual forma, cabe precisar que, conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", se desprende que la imagen del domicilio que aparece ubicado en esa calle, y que coincide con la imagen proporcionada por el quejoso (foja 95 del expediente), dicho inmueble está ubicado entre la calle Sol y la calle Mártires de Tlatelolco, así también se desprende que la calle Real de la Madrid no existe. Por lo anterior, se desprende que el recibo identificado con el número de folio "65606" pertenece a este domicilio.</p>
<p>Calle Lerdo de Tejada, entre las calles Cuauhtémoc y Ayuntamiento, colonia Barrio San Pablo, delegación Iztapalapa.</p>	<p>Proporcionó los "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", con los número de folios "65520" y "65521", expedidos por la empresa a favor del ciudadano Román Serrano, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en este domicilio Calle Lerdo de Tejada número 70, esquina con la calle Estrella, y del inmueble ubicado en esa calle sin número, esquina con Cuauhtémoc, respectivamente, ambos en la colonia Barrio San Pablo, delegación Iztapalapa. Aunque las colindancias de los inmuebles referido no coinciden con las señaladas por el quejoso, el nombre de este ciudadano coincide con lo manifestado por la persona que se ostenta, ante esta autoridad, como "encargado" de este inmueble, acorde a la razón de quince de agosto del presente año signada por personal del Distrito XXIV de este Instituto Electoral, misma que corre agregada al oficio identificado como IEDF-SE/QJ/2562/12 de diez de agosto de este año. Además conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", se desprende que la imagen del domicilio que aparece ubicado en esa calle, y que coincide con la imagen proporcionada por el quejoso (fojas 96 del expediente), dicho inmueble está ubicado entre las calles Cuauhtémoc y la calle Estrella. Por lo anterior se determina que estos recibos corresponden al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Calle Moctezuma, esquina calle Mina, colonia Barrio San Lucas (San Miguel), delegación Iztapalapa.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", con número de folio "65457", expedido por la empresa a favor del ciudadano David Serrano Cedillo, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en este domicilio. Al coincidir los datos proporcionados por el quejoso con los proporcionados por la empresa, se puede determinar que este recibo pertenece a este predio.</p>
<p>Cerrada de Michoacán esquina con calle Querétaro, colonia Héroes de Padierna, delegación Magdalena Contreras.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", con número de folio "65600", expedido por la empresa a favor del ciudadano Arnulfo Jiménez Maldonado, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en calle Querétaro número 10, esquina calle cerrada de Michoacán. El nombre coincide con el de la persona que se identifico como "encargado" de este inmueble, tal y como se hace constar en la razón expedida por personal del Distrito XXXIII de este Instituto, de quince de agosto del año que transcurre, misma que corre agregada al oficio IEDF-SE/QJ/2589/12 de trece de agosto del presente año. Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Avenida México número 912, colonia Héroes de Padierna, delegación Magdalena Contreras.</p>	<p>Proporcionó los "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", con números de folios "65611" y "65610", respectivamente, expedidos por la empresa a favor del ciudadano Néstor Nava, quien se ostenta como propietario</p>

	<p>del negocio ubicado en este domicilio. El nombre coincide con el proporcionado por la persona que se identifico como "sobrino del propietario de este inmueble", ciudadano Gabriel Nava Lucero, tal y como se hace constar en el oficio IEDF-SE/QJ/2503/12 de tres de agosto del presente año, en correlación con la cédula de notificación expedida por personal del Distrito XXXIII de este Instituto, de siete de agosto del año que transcurre, misma que corre agregada dicho oficio. Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Avenida México, casi esquina calle Manuel Castrejón, colonia La Guadalupe, delegación Magdalena Contreras.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", con número de folio "65609", expedido por la empresa a favor del ciudadano Guillermo Aguado, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en Avenida México número 1322, esquina Chabacano, colonia La Cruz. A pesar de que el domicilio no coincide cabalmente con el señalado por el quejoso, la denominación del negocio coincide con el nombre proporcionado por el quejoso. De igual forma, el nombre del propietario coincide con el proporcionado por la persona que se identifico como "sobrino del propietario de este inmueble", ciudadano Ulises Pedroza Aguado quien también se ostento como "encargado" de ese inmueble, tal y como se hace constar en el oficio IEDF-SE/QJ/2504/12 de tres de agosto del presente año, en correlación con la cédula de notificación expedida por personal del Distrito XXXIII de este Instituto, de siete de agosto del año que transcurre, misma que corre agregada dicho oficio. , y en relación a la razón expedida por personal del Distrito XXXIII de este Instituto, de catorce de agosto del año que transcurre, misma que corre agregada al oficio IEDF-SE/QJ/2564/12 de diez de agosto del presente año. Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Calle Miguel Hidalgo número 15, local B, colonia San Pedro Actopan, delegación Milpa alta.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>" con número de folio "65708", expedido por la empresa a favor del ciudadano Arturo Alvarado Medina, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en Calle Miguel Hidalgo, esquina con la calle Cuitláhuac, colonia Nuxtla. Al respecto, conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", en primer lugar nos percatamos de que la colonia Nuxtla no existe, en segundo lugar se comprobó que en el Pueblo de San Pedro Actopan, existe el barrio de Nuchtlá. En dicho barrio se encuentra la calle Miguel Hidalgo. Al ubicarnos en esa calle, en la esquina con la calle Cuitláhuac, la imagen del domicilio que aparece ubicado en dicha dirección, coincide con las imágenes proporcionadas por el quejoso (fojas 124 y 125 del expediente). Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Avenida Cuauhtémoc Sur número 31, colonia Pueblo San Pedro Actopan, delegación Milpa Alta.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>" con número de folio "65714", expedido por la empresa a favor del ciudadano Alfonso Cabello Reynosa, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en calle Cuauhtémoc, entre la calle Justo Sierra y la calle Xicoténcatl, colonia Barrio Panchimalco. Al respecto, conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", nos percatamos de que en el Pueblo de San Pedro Actopan, existe el barrio de Panchimalco. En dicho barrio se encuentra la calle Cuauhtémoc Sur. Al ubicarnos en esa calle, esquina con la calle Xicoténcatl, la imagen del domicilio que aparece</p>

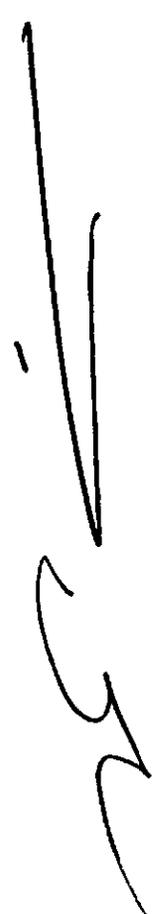


	<p>ubicado en dicha dirección, coincide con las imágenes proporcionadas por el quejoso (fojas 128 a la 130 del expediente). Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Avenida Cuauhtémoc Sur número 40, colonia Pueblo San Pedro Actopan, delegación Milpa Alta.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>" con número de folio "65709", expedido por la empresa a favor de la ciudadana Isabel Benítez Muñoz, quien se ostenta como propietaria del negocio ubicado en <b>Calle Cuauhtémoc 40</b>, esquina con la calle Quetzalcóatl, colonia Barrio Panchimalco. Al respecto, conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", se comprobó que en el Pueblo de San Pedro Actopan, existe el barrio de Panchimalco. En dicho barrio se encuentra la calle Cuauhtémoc Sur. Al ubicarnos en el número 40 de esa calle, entre las calles Xicoténcatl y la calle Mariano Escobedo, la imagen del domicilio que aparece ubicado en dicha dirección, coincide con las imágenes proporcionadas por el quejoso (fojas 131 y 132 del expediente). Sin embargo dicha calle nunca se cruza con la calle Quetzalcóatl. Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Avenida Cuauhtémoc Sur número 39, colonia Pueblo San Pedro Actopan, delegación Milpa Alta.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>" con número de folio "65711", expedido por la empresa a favor del ciudadano Eduardo Estrada Mancera, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en Calle Cuauhtémoc, entre la calle Xicoténcatl y la calle Mariano Escobedo, colonia Barrio Panchimal. Al respecto, conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", en primer lugar nos percatamos de que el barrio Pachimal no existe, en segundo lugar se comprobó que en el Pueblo de San Pedro Actopan, existe el barrio de Panchimalco. En dicho barrio se encuentra la calle Cuauhtémoc Sur. Al ubicarnos en esa calle, entre las calles Justo Sierra y la calle Xicoténcatl, la imagen del domicilio que aparece ubicado en dicha dirección, coincide con las imágenes proporcionadas por el quejoso (fojas 133 a la 135 del expediente). Así también, el nombre de la persona que se menciona en el recibo, coincide con el proporcionado por el individuo que se identificó como "propietario" del negocio ubicado en ese predio, tal y como se hace constar en el oficio IEDF-SE/QJ/2508/12 de tres de agosto del presente año, en correlación con la cédula de notificación expedida por personal del Distrito XXXIV de este Instituto, de seis de agosto del año que transcurre, misma que corre agregada a dicho oficio. Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Avenida Cuauhtémoc Sur número 159, colonia Pueblo San Pedro Actopan, delegación Milpa Alta.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>" con número de folio "65712", expedido por la empresa a favor del ciudadano Oscar Estrada Mancera, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en Calle Cuauhtémoc Sur, esquina la calle Niños Héroes, colonia Panchimalco. Al respecto, conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", se comprobó que en el Pueblo de San Pedro Actopan, existe el barrio de Panchimalco. En dicho barrio se encuentra la calle Cuauhtémoc Sur. Al ubicarnos en el número 159 de esa calle, entre las calles Niños Héroes y la calle Cerrada Cuauhtémoc, la imagen del domicilio que aparece ubicado en dicha dirección, coincide con la imagen proporcionada por el quejoso (fojas 136 y 137 del</p>

	<p>expediente). Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Avenida Fabián Flores número 27, colonia Pueblo San Pablo Oztotepec, delegación Milpa Alta.</p>	<p>Proporcionó el <b>"Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería"</b> con número de folio "65724", expedido por la empresa a favor del ciudadano Luciano Mansilla Flores, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en esa calle, entre las calles Guerrero y Galeana. Al respecto, conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", se comprobó que el número 27 de esa calle, se encuentra entre las calles Vicente Guerrero y la calle Hermenegildo Galeana, aunado a que la imagen del domicilio que aparece ubicado en dicha dirección, coincide con la imagen proporcionada por el quejoso (fojas 136 y 137 del expediente). Además el nombre del local referido en el recibo, coincide con los datos proporcionados por el quejoso. Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Avenida Morelos Poniente número 21, colonia Pueblo San Salvador Cuauhtenco, delegación Milpa Alta.</p>	<p>Proporcionó el <b>"Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería"</b> con número de folio "65717", expedido por la empresa a favor de la ciudadana Sandra Patiño Esqueda, quien se ostenta como propietaria del negocio ubicado en avenida Morelos, esquina con la calle Jalapa. Conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", nos percatamos de que al ubicarnos en esa calle, en la esquina con la calle Hidalgo y contra esquina de la calle Jalapa, se observa un inmueble cuyas características coinciden con las del predio que se observa en la imagen proporcionada por el quejoso (foja 143 del expediente). Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Avenida Morelos Poniente número 19, colonia Pueblo San Salvador Cuauhtenco, delegación Milpa Alta.</p>	<p>Proporcionó el <b>"Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería"</b>, con número de folio "65722" expedido a favor del ciudadano Armando Martínez Catarina quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en Avenida Morelos sin número, esquina con la calle Niños Héroes Guerrero. Conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", se desprende que la imagen del domicilio que aparece ubicado en el número 19 de esa calle, coincide con las imágenes proporcionadas por el quejoso (fojas 144, 145 y 146 del expediente). Aunado a lo anterior, el nombre del local citado en este recibo coincide con el que se observa en las imágenes proporcionadas por el quejoso. Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Avenida Morelos Poniente sin número, colonia Pueblo San Salvador Cuauhtenco, delegación Milpa Alta.</p>	<p>Proporcionó tres <b>"Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería"</b>, con números de folio "65721" expedido a favor del ciudadano Armando Martínez Catarina quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en Avenida Morelos sin número, "frente a la Iglesia". Conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", se desprende que se observa la imagen de un inmueble ubicado en esa calle, casi esquina con la calle de Jalapa, que coincide con las imágenes proporcionadas por el quejoso (fojas 147 y 148 del expediente). Aunado a lo anterior, el nombre del local citado en este recibo coincide con el que se observa en las imágenes proporcionadas por el quejoso. Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>



<p>Avenida Morelos Poniente número 41, colonia Pueblo San Salvador Cuauhtenco, delegación Milpa Alta.</p>	<p>Proporcionó el <b>“Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería”</b>, se puede observar el número de folio “65717”, expedido por la empresa a favor de la ciudadana Sandra Patiño Esqueda, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en Avenida Morelos número 41, esquina con la calle Benito Juárez. El nombre de la ciudadana referida, coincide con el proporcionado por la persona que se ostento como “propietaria” de este inmueble, de conformidad con la razón de catorce de agosto del presente año, signada por personal del Distrito XXXIV de este Instituto Electoral, misma que corre agregada al oficio IEDF-SE/QJ/2574/12 de diez de agosto de este año. Además, conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada “Google Maps”, así como en la página oficial de la “Guía Roji”, se desprende que se observa la imagen de un inmueble ubicado en ese domicilio, que coincide con la imagen proporcionada por el quejoso (fojas 149 y 150 del expediente). Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Calle Guatemala número 1, colonia Pueblo San Salvador Cuauhtenco, delegación Milpa Alta.</p>	<p>Proporcionó el <b>“Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería”</b>, con número de folio “65723”, expedido por la empresa a favor de la ciudadana Lourdes Renteria, quien se ostenta como propietaria del negocio ubicado en la calle Guatemala número1, colonia San Salvador., esquina calle Morelos. Por lo anterior se determina que este recibo se refiere al domicilio señalado por el quejoso. El nombre de esta persona no coincide con lo manifestado por quien que se ostento, ante esta autoridad, como propietario de este inmueble, de conformidad con la razón de notificación de catorce de agosto de este año, y la cédula de notificación respectiva, emitidas por el personal adscrito a la Dirección Distrital XXXIV de este Instituto Electoral, mismas que corren agregadas al oficio IEDF-SE/QJ/2575/12, de diez de agosto del presente año.</p>
<p>Avenida Morelos Poniente número 128, colonia Pueblo San Salvador Cuauhtenco, delegación Milpa Alta.</p>	<p>Proporcionó el <b>“Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería”</b>, con número de folio “65719”, expedido por la empresa a favor del ciudadano Emilio Patiño García, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en Avenida Morelos sin número, esquina con la calle Tepecuentech. Conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada “Google Maps”, así como en la página oficial de la “Guía Roji”, se desprende que se observa la imagen de un inmueble ubicado en esa calle, casi esquina con la calle de Tepecuentech, que coincide con la imagen proporcionada por el quejoso (fojas 153 y 154 del expediente). Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Calle Morelos número 5, colonia Pueblo San Antonio Tecomitl, delegación Milpa Alta.</p>	<p>Al consultar los planos de esta ciudad, en la página de internet denominada “Google Maps”, así como en la página oficial de la “Guía Roji”, se desprendió que el domicilio referido por el quejoso es impreciso, en razón de que alrededor del número cinco de la calle Morelos, en el Pueblo de San Antonio Tecomitl, no se puede observar algún inmueble que coincida con las características del que se observa en las imágenes proporcionadas por el quejoso (fojas 155 y 156 del expediente). Por lo anterior no se puede determinar si alguno de los recibos que se refieren a la calle Morelos se refiere al domicilio señalado por el quejoso.</p>
<p>Calle La Loma número 106, colonia Los Hornos, delegación Tlalpan.</p>	<p>Proporcionó el <b>“Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería”</b>, se puede observar el número de folio “65792”, expedido por la empresa a favor de “Lalo Valletero”, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en Calle La</p>



	<p>Loma sin número, esquina con la calle 7mo Andadero Xamiltepec. Al respecto, conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", la calle 7mo Andadero Xamiltepec, se cruza la calle La Loma. Aunado a lo anterior, la imagen del domicilio que aparece ubicado en la calle La Loma número 106, esquina con la calle 7mo Andadero Xamiltepec, coincide con la imagen proporcionada por el quejoso (foja 103 del expediente). Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Calle Camelia, lote 01, manzana 07, colonia San Juan Tepeximilpa, delegación Tlalpan.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", se puede observar el número de folio "70261", expedido por la empresa a favor del ciudadano Ramón Barradas, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en Calle Camelia sin número, esquina con la calle Cantera. Al respecto, conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", en dicha dirección se observa un predio que coincide con el que se ve en la imagen proporcionada por el quejoso (fojas 106 y 107 del expediente). Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Calle Volcán Iztaccihuátl, lote 51, manzana 06, colonia Los Volcanes, delegación Tlalpan.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", con número de folio "65793", expedido por la empresa a favor del ciudadano Javier Estrada Reyes, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en la calle Volcán Iztaccihuátl, esquina con la calle Volcán Monte Alegre. Al respecto, conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", en la calle Volcán Iztaccihuátl, casi esquina de Volcán Monte Alegre, se encuentra un predio que coincide con el que se ve en la imagen proporcionada por el quejoso (foja 108 del expediente). Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Calle Volcán Iztaccihuátl, lote 31, manzana 07, colonia Los Volcanes, delegación Tlalpan.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", con número de folio "65796", expedido por la empresa a favor del ciudadano Mauricio Moral, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en esa calle, esquina Volcán Paricutin. Al respecto, conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", la calle Paricutin, la imagen del domicilio que aparece ubicado en esa dirección, coincide con el predio que se ve en la imagen proporcionada por el quejoso (foja 109 del expediente). Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Calle Cedraí 105, colonia Ejidos de San Pedro Mártir, delegación Tlalpan.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", se observa el número de folio "65824", expedido por la empresa a favor del ciudadano Everardo García, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en ese domicilio. Al coincidir la dirección proporcionada por el quejoso con la referida en el recibo, se determina que este recibo corresponde al domicilio señalado por el quejoso. El nombre no coincide con el de la persona que se identificó como "propietaria" de este inmueble, de nombre Fabiola Zamora Gómez, tal y como se hace constar mediante el escrito signado por esa ciudadana, de diez de agosto del presente año.</p>
<p>Calle Ahualulco, lote 03, manzana 04, colonia Paraje de Temaxtitla, delegación Tlalpan.</p>	<p>Proporcionó un "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", con número de folio 65791 expedido por la</p>



	<p>empresa a favor del ciudadano José Resendiz Chávez quien se ostenta como propietario de un negocio ubicado en Agululcos, <b>manzana 4. Lote 3, entre las calles La Loma y Privada de Mirador</b>, en la colonia Pedregal de Santa Úrsula. Conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", se desprende en primer lugar que la calle Agululcos no existe, y en segundo lugar que la colonia Pedregal Santa Úrsula Xitla colinda con las colonias, entre otras, Paraje de Temaxtitla y Volcanes. También se observa que en donde colindan dichas colonias, se encuentra la calle Cehuantepec, la cual cambia su nombre a Ahualulco y posteriormente a Volcán Iztacihuátl. En el tramo en donde dicho camino cambia de nombre a Ahualulco, entre la calle La Loma y la calle El Mirador, se ubicó un inmueble cuyas características coinciden con las imágenes proporcionadas por el quejoso (fojas 114 a la 116 del Expediente). Por lo anterior, se determina que este recibo se refiere al domicilio señalado por el quejoso.</p>
<p>Camino a la Cantera número 28, colonia Fuentes Brotantes, delegación Tlalpan.</p>	<p>Proporcionó un "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", expedido por la empresa a favor de los propietarios de negocios ubicados en predios que se encuentran en dicha calle. En relación a este domicilio, es importante decir que conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", en la calle Camino a la Cantera, casi esquina con la Avenida Cantera, se ubico un inmueble cuyas características coinciden con la imagen proporcionada por el quejoso (fojas 117 y 118 del Expediente). Por lo anterior, se determina que este recibo se refiere al domicilio señalado por el quejoso.</p>
<p>Calle Hermenegildo Galeana número 254, colonia Barrio Xaltocan, delegación Xochimilco.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", con número de folio "65832", expedido por la empresa a favor del ciudadano Alberto Sandoval Sandoval, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en Calle Hermenegildo Galeana sin número, esquina con la calle Xitlamen. Conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", la imagen del domicilio que aparece ubicado en el número 254, y coincide con la imagen proporcionada por el quejoso (fojas 20y 21 del expediente), ese inmueble está ubicado entre las calles de Amaranto y Xitlamen (Ciclamen). Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Avenida México número 80, colonia Pueblo de San Gregorio Atlapulco, delegación Xochimilco.</p>	<p>Conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", nos percatamos que el domicilio correcto está ubicado en la colonia Pueblo Santa Cruz Acalpixca, entre la calle Lic. Pedro Benavides y la calle 2 de Abril. En dicha dirección se observa una imagen de un inmueble que coincide con el que se ve en las imágenes proporcionadas por el quejoso (fojas 022 a la 024 del expediente). En base a lo anterior, se procedió a buscar el recibo correspondiente. Al respecto, se proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", con número de folio "65870", expedido por la empresa a favor del ciudadano José Bastida López, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en avenida México, esquina con la calle Pedro Benavides, en la colonia Santa Cruz Acalpixca. Por lo anterior se determina que este recibo pertenece al domicilio señalado por el quejoso</p>
<p>Avenida México número 19, colonia Pueblo de San Gregorio Atlapulco,</p>	<p>Proporcionó los "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o</b></p>



<p>delegación Xochimilco.</p>	<p><b>Tortillería</b>", con número de folio "65854", expedido por la empresa a favor del ciudadano Sergio Mariano Hernández, quien se ostenta como propietario de un negocio ubicado en Avenida México sin número, esquina 5 de Mayo en esa colonia. Al respecto, conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", se observa la imagen de un inmueble ubicado en la Avenida México Oriente, esquina 5 de Mayo que coincide con la imagen proporcionada por el quejoso (fojas 025 y 026 del expediente). Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Avenida México número 55, colonia Pueblo de San Gregorio Atlapulco, delegación Xochimilco.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", con número de folio "65863", expedido por la empresa a favor del ciudadano Tomás Montes de Oca, quien se ostenta como propietario de un negocio ubicado en Avenida México sin número, esquina con la calle Calvario en esa colonia. Al respecto, conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", se observa la imagen de un inmueble ubicado en la Avenida México Oriente, esquina con la calle Calvario, que coincide con la imagen proporcionada por el quejoso (fojas 027 y 028 del expediente). Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Calle Tomas Elena sin número (junto al número 30), colonia Barrio de San Sebastián, delegación Xochimilco.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", no se puede observar el número de folio por la calidad de la impresión, expedido por la empresa a favor del ciudadano Raúl Sánchez, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en Calle Tomas Elena, manzana 6, lote 10, esquina María Dolores Obregón. El nombre de esta persona coincide con el individuo que se ostento, ante esta autoridad, como propietario de este inmueble. Lo anterior de conformidad con el acta circunstanciada levantada por personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral, de diez de agosto del año que corre. Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>
<p>Calle Francisco Villa sin número, esquina cerrada Francisco Villa, colonia Tierra y Libertad, delegación Xochimilco.</p>	<p>Proporcionó el "<b>Recibo de Pago de Arrendamiento por Concepto de Publicidad en Fachada de Molino o Tortillería</b>", no se puede observar el número de folio por la calidad de la impresión, expedido por la empresa a favor del ciudadano José Chávez Martínez, quien se ostenta como propietario del negocio ubicado en Calle Francisco Villa número 257, colonia San Sebastián, esquina Ascencio Galicia. Al respecto, conforme a los planos de esta ciudad, consultados en la página de internet denominada "Google Maps", así como en la página oficial de la "Guía Roji", la colonia Tierra y Libertad, está ubicada en el pueblo de San Sebastián, entre las delegaciones Tláhuac y Xochimilco. En dicha colonia se ubica la calle Cerrada Francisco Villa, la cual se encuentra entre las calles Ascencio Galicia y Tomas Elena, de igual forma se desprende que la calle Francisco Villa cruza las mencionadas calles. Aunado a lo anterior, la imagen del domicilio que aparece ubicado en la calle Francisco Villa, esquina con la calle Cerrada Francisco Villa, coincide con la imagen proporcionada por el quejoso (foja 034 del expediente). Por lo anterior se determina que este recibo corresponde al domicilio referido por el quejoso.</p>

Los recibos referidos con anterioridad, deben ser considerados como **documentales privadas**, los cuales sólo serían capaces de generar un **indicio** respecto de lo que en ellos se consigna, en el sentido de la existencia de la



autorización por escrito de los propietarios de los negocios ubicados en los domicilios señalados por el quejoso para la colocación de la propaganda cuestionada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. El veintinueve de abril de dos mil doce, Partido Revolucionario Institucional celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa Comunicación en Medios Exteriores, SA De CV, a fin de que le proporcionara servicios de publicidad consistentes en la exhibición de propaganda electoral alusiva a la campaña de la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, otrora candidata común a Jefa de Gobierno por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en cuatrocientas tortillerías y similares.
2. En trescientos catorce establecimientos mercantiles se ubicaron elementos propagandísticos que aludían a la campaña de dicha ciudadana.
3. La empresa denominada Comunicación en Medios Exteriores, SA de CV, obtuvo los permisos de los propietarios de los establecimientos donde se localizó la propaganda cuestionada, a través de una contraprestación económica.
4. Acorde con las diligencias realizadas por esta autoridad a los domicilios donde fue fijada la propaganda, los propietarios y/o poseedores de los inmuebles, en su mayoría, informaron que otorgaron su anuencia para la colocación de la propaganda.
5. Conforme a la información proporcionada por las Direcciones Distritales XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XL de este Instituto Electoral, el Partido Revolucionario Institucional, no registró la colocación de la propaganda ante esas Direcciones Distritales.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por los quejosos en este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, no es administrativamente responsable que se le imputa y, en

consecuencia, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México tampoco son administrativamente responsables.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior.

Por tanto, en primer lugar, con base en lo dispuesto por el artículo 318, fracción II, del Código, se estudiarán aquellos elementos que permitieron determinar que en el caso que nos ocupa, la propaganda denunciada fue colocada con autorización por escrito de los propietarios de los negocios ubicados en los predios señalados por el quejoso.

En segundo lugar, se analizara lo referente al registro por parte de los Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante los Distritos Electorales correspondientes, de las autorizaciones de los propietarios de los inmuebles donde se fijó la propaganda.

Por último, en tercer lugar, se analizarán los motivos que permitieron concluir que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México tampoco son administrativamente responsables por *culpa in vigilando*.

#### **1. RESPECTO DE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA CON AUTORIZACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE LOS NEGOCIOS UBICADOS EN LOS INMUEBLES SEÑALADOS POR EL QUEJOSO:**

Al respecto, cabe recordar que la imputación de mérito estribó en que la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, otrora candidata común a la Jefatura de Gobierno por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fijó propaganda electoral en domicilios privados sin autorización de sus propietarios.

Así, de un análisis realizado a las constancias que obran en autos, esta autoridad concluye que no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, por las siguientes razones:

Para apoyar sus afirmaciones, el quejoso aportó al sumario diversos testimonios notariales, donde hizo constar la existencia de propaganda electoral





alusiva a la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, otrora candidata común a la Jefatura de Gobierno por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en varias delegaciones del Distrito Federal.

Así, se tiene que de los informes emitidos por los Distritos Electorales en donde se localizó la propaganda, se encontraron trescientos catorce elementos propagandísticos, los cuales estaban fijados y/o colocados en establecimientos mercantiles, tales como tortillerías y tiendas de abarrotes.

No obstante esta circunstancia, tal hecho es incapaz de acreditar de manera completa la irregularidad denunciada, puesto que, como ya se señaló anteriormente, las constancias aportadas por el denunciante sólo son capaces de demostrar la colocación de la propaganda dentro de sesenta y cinco establecimientos mercantiles, pero de ello, no se sigue las circunstancias que rodearon a su fijación, como lo sería, si la misma fue hecha en contra de la voluntad de los dueños de esas negociaciones.

En efecto, aun y cuando un hecho negativo no tendría que estar sujeto a prueba por regla general, dicha carga procesal varía cuando la negativa en cuestión encierra una afirmación, como acontece en el presente caso, en tanto que el denunciante afirma que la colocación de esa propaganda se realizó sin el consentimiento de los propietarios de los inmuebles.

Visto así, era menester que el denunciante apoyara sus afirmaciones con elementos de prueba tendentes a demostrar este extremo, lo cual no aconteció en la especie.

Por el contrario, esta autoridad tiene convicción que en la colocación de la propaganda cuestionada por el denunciante, sí obró la autorización de los propietarios de los inmuebles.

En efecto, es importante recordar que la ciudadana denunciada aportó como prueba, la documental consistente en el contrato celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y la empresa denominada Comunicación en Medios Exteriores, SA de CV, de fecha veintinueve de abril del año que corre.

Como puede extraerse de ese instrumento jurídico, la persona jurídica arriba aludida se comprometió a difundir en un universo de cuatrocientos



establecimientos mercantiles, la propaganda de los denunciados, para lo cual recibiría una contraprestación fija.

Del mismo modo, de dicho contrato se infiere que dicha empresa estuvo a cargo de obtener las autorizaciones conducentes con cada uno de los dueños de los establecimientos mercantiles en donde sería fijada la propaganda de la probable responsable.

Lo cual, como se desprende de autos, también adjuntó copias simples de los documentos intitulados: "Recibo de pago de arrendamiento por concepto de publicidad en fachada de Molino o Tortillería", de donde puede establecerse que dicha empresa les pago una cantidad de dinero a fin de poder colocar propaganda en sus domicilios, por lo que al perfeccionarse el acuerdo de voluntades entre la citada persona jurídica y los dueños de los inmuebles, puede presumirse válidamente que existió la autorización de éstos para que se fijara la propaganda.

En este sentido, a fin de corroborar la información antes mencionada, esta autoridad electoral requirió mediante oficio a los propietarios de los inmuebles donde fue fijada la propagada, a efecto de que informaran si existió o no su anuencia para la fijación y/o colocación de la misma.

De las contestaciones emitidas por los propietarios de los inmuebles, se desprende válidamente, que existió autorización de éstos para la fijación de la propaganda.

En este sentido, es pertinente mencionar que en algunos de los casos los propietarios manifestaron que no habían dado su autorización para la colocación de la propaganda, empero, es de resaltar que en todos los casos esta fue fijada en establecimientos comerciales, de los cuales muchos de éstos, son arrendatarios y, por tanto, la respuesta puede ser contraria a la autorización dada por los propietarios de los mismos, lo que se corrobora con los recibos que expidió la empresa Comunicación en Medios Exteriores, SA de CV, como contraprestación por los espacios que utilizó para esos fines.

En tal virtud, al no existir elemento de prueba tendente a establecer que la colocación de la propaganda denunciada no cumplió con el deber de obtener la aquiescencia de los propietarios de los inmuebles donde sería difundida, es



inconcluso que no se acredita esta parte de la imputación formulada por el Partido de la Revolución Democrática.

## **2. RESPECTO DEL REGISTRO DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES ANTE LAS DIRECCIONES DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Al respecto, cabe señalar que el artículo 318, fracción II, del Código refiere que además de la autorización por escrito de los propietarios, es necesario, de igual forma, que dichos permisos se registren ante la Dirección Distrital correspondiente.

No obstante ello, la omisión en que puedan incurrir los partidos políticos de registrar tales autorizaciones ante la autoridad electoral, no constituyen de suyo una irregularidad que impacte a los demás contendientes.

En efecto, la circunstancia de que la hipótesis normativa en examen establezca que los partidos políticos deberán registrar las autorizaciones que obtengan para colocar su propaganda electoral en domicilios privados, atiende a la lógica del principio de publicidad registral, esto es, buscar proteger los actos jurídicos que se hayan producido confiando en el contenido del registro, así como los derechos y obligaciones frente a terceros.

En esta lógica, al exigirse que los partidos políticos registren tales autorizaciones, se les concede, a su vez, un derecho a fin de que ninguna otra fuerza política pueda fijar su propaganda en el mismo lugar, pudiendo excitar a la actuación de la autoridad electoral, para que se les restituya en el ejercicio de difundir su propaganda en ese lugar, obligando al infractor que la restituya.

Así pues, el artículo 318, último párrafo del Código prescribe que los Distritos Electorales, dentro del ámbito de su competencia, adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en materia de propaganda electoral y el respeto a la colocada por los mismos.

Visto de esta manera, la falta de registro de una autorización le irroga perjuicio de manera exclusiva a la fuerza política que la obtuvo, puesto que en la medida que la autoridad electoral no tiene noticia de dicha anuencia, cualquier otra

fuerza política tiene el camino expedito para colocar su propaganda en ese lugar, mediante el registro del permiso que le conceda el propietario del lugar.

Hecha tal precisión, cabe apuntar que conforme a la información proporcionada por las Direcciones Distritales XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XL de este Instituto Electoral, los denunciados no registraron las autorizaciones respectivas en esas Direcciones Distritales; empero, como se razonó previamente, tal omisión sólo le causaría perjuicio a los propios denunciados, puesto que no podría acudir ante la instancia distrital correspondiente, a fin de exigir que su propaganda fuera respetada, ni mucho menos que otra fuerza política pudiera colocarla en los mismos establecimientos mercantiles.

Sin perjuicio de lo antes señalado, es necesario hacer notar que dicha omisión tampoco sería, en todo caso, imputable a los denunciados, habida cuenta que de conformidad con el contrato de prestación de servicios que celebró con la persona jurídica denominada Comunicación en Medios Exteriores SA. de CV, dicha empresa se comprometió a realizar todos los trámites atinentes a la colocación de la propaganda, entre los que se encontraban tanto la autorización por parte de los propietarios de las negociaciones mercantiles, como los registros de esas autorizaciones ante la autoridad electoral correspondiente.

En este sentido, esta autoridad electoral ha establecido que la responsabilidad contractual que deriva de la omisión de una de las partes, no puede ser extensible a la parte que hubiera cumplido con sus obligaciones contractuales, máxime que si consideró dentro de las estipulaciones del instrumento jurídico respectivo, las acciones tendentes a dar cumplimiento a las obligaciones legales a su encargo.

Así, por ejemplo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-145/2011 y su acumulado SUP-RAP-149/2011, determinó que la difusión extemporánea de una propaganda, no puede generar un juicio de reproche en contra de un servidor público o de un ciudadano, cuando de los elementos que obran en autos se desprende que éstos solicitaron a la empresas responsables el retiro de los elementos cuestionados.





Por tal motivo, en la medida que dicha situación no implica la consecución de una irregularidad sancionable en términos del presente Código, tampoco se actualiza esta parte de la imputación formulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, es inconcuso que la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, otrora candidata a Jefa de Gobierno postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no es administrativamente responsable de la falta que le fue imputada por esta vía.

### **3. RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

En razón de que quedó demostrado que la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, no incurrió en la falta que le fue imputada por el quejoso, es claro que tampoco se actualiza la falta atribuida a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Lo anterior es así, ya que tal y como ha sido reconocido gradualmente por la doctrina, una persona jurídica como tal, no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es decir, la persona moral no realiza conducta alguna, pero sí es susceptible de actuar en el mundo jurídico a través de acciones de personas físicas, por ser un centro de imputación de derechos y obligaciones reconocido por la ley, en consecuencia, la conducta legal o ilegal en la que incurra una persona jurídica, sólo puede llevarse a cabo a través de personas físicas.

Siendo esto así, en el derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la "culpa in vigilando", el "riesgo", la "diligencia debida" y la "buena fe", entre otros.

Dicho lo anterior, la legislación comicial reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, puesto que el artículo 222, fracción I del Código establece como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los



principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar un mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.

La referida disposición evidencia un aspecto relevante consistente en la figura de garante, misma que se ve robustecida con diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Pasando al caso en examen, ha quedado acreditado que la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, misma que además tienen la calidad de candidato común del Partido Revolucionario Institucional y el partido Verde Ecologista de México, no incurrió en falta alguna, es inconcuso que los institutos políticos denunciados no han desatendido en forma alguna su deber de vigilancia en relación con las actividades que despliega su militancia, por lo que no ha lugar a fincarles responsabilidad alguna.

Al no acreditarse la responsabilidad de la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, y en consecuencia tampoco la de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, esta autoridad electoral determina que los acusados no son administrativamente responsables por las faltas denunciadas por esta vía.

Por lo antes expuesto y fundado se,

**RESUELVE**

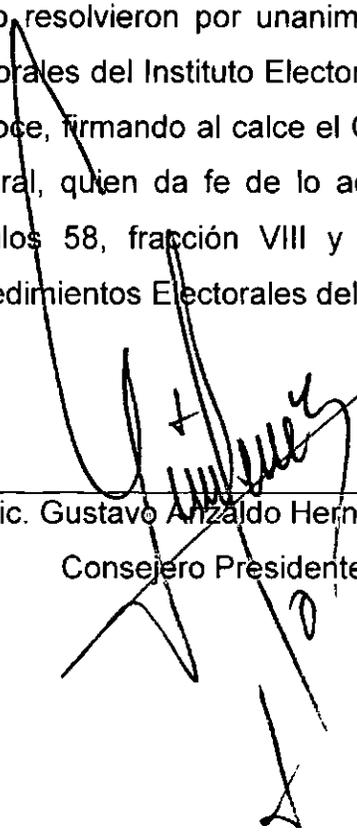
**PRIMERO.** La ciudadana Beatriz Paredes Rangel, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En vía de consecuencia, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las imputaciones formuladas en su contra, respectivamente, en el presente asunto, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

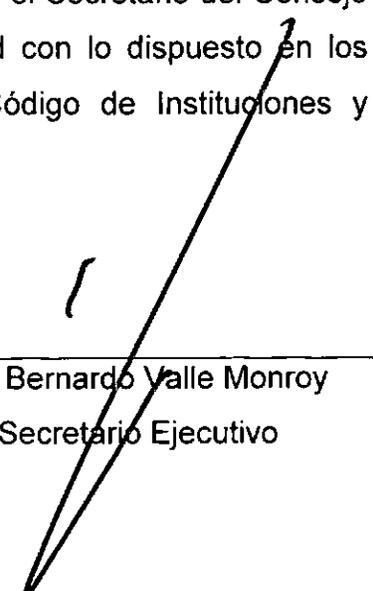
**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

**CUARTO.- PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta de octubre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



\_\_\_\_\_  
Lic. Gustavo Anzaldo Hernández  
Consejero Presidente



\_\_\_\_\_  
Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo